



**Universidad
Ricardo Palma**

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**“PROCESO DE INEFICACIA DE TÍTULO VALOR A TRAMITARSE
DE MANERA ALTERNATIVA EN LA VÍA NOTARIAL”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bachiller ELIANA ALEXANDRA CARRASCO ALCANTARA

ASESOR

Mg. Enrique Mendoza Vasquez

Lima, 2019

DEDICATORIA

A mi mamá, porque desde tu partida, sé que desde el cielo me iluminas y proteges, eres y serás mi ejemplo a seguir, mi inspiración a crecer como persona y profesional y el pilar fundamental por el cual sigo persiguiendo y cumpliendo cada uno de mis sueños. A mi papá y hermano, porque ahora más que nunca estamos unidos, y cada logro es pensando en el bienestar de ustedes. Los amo con el corazón.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ASPECTO METODOLÓGICO.....	3
1.1 METODOLOGÍA DEL ESTUDIO	3
1.2 PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.3 IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	13
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.4.1 OBJETIVO GENERAL	14
1.4.2 OBJETIVO ESPECÍFICO	14
1.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.5.1 HIPÓTESIS GENERAL	14
1.5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA	14
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1 TÍTULOS VALORES.....	19
2.1.1 ANTECEDENTES	19
2.1.2 DEFINICIÓN	25
2.1.3 PRINCIPIOS	30
2.1.4 CARACTERÍSTICAS	37
2.1.5 CLASIFICACIÓN.....	39
2.2 PROCESO DE INEFICACIA DE TÍTULO VALOR.....	48
2.2.1 CONCEPTO	48
2.2.2 CAUSALES	48
2.2.3 PROCESO JUDICIAL	52
2.3 DERECHO NOTARIAL.....	68
2.3.1 DEFINICIÓN	68

2.3.2	CONCEPTO DE NOTARIO	69
2.3.3	FUNCIÓN NOTARIAL.....	70
2.3.4	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	73
2.3.5	SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN NOTARIAL.....	76
2.3.6	INSTRUMENTOS NOTARIALES.....	78
2.4	LEGISLACIÓN COMPARADA	82
2.4.1	LEGISLACIÓN DE MÉXICO	82
2.4.2	LEGISLACIÓN DE COLOMBIA.....	85
CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS		87
3.1	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL	87
3.2	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	96
CONCLUSIONES		126
RECOMENDACIONES		127
APORTE AL DERECHO.....		128
BIBLIOGRAFÍA		135

INTRODUCCIÓN

La presente tesis denominada “ ***Proceso de Ineficacia de Título Valor a tramitarse de manera alternativa en la vía notarial***”; versa principalmente en los documentos denominados títulos valores y en el proceso judicial que se realiza cuando se deterioran totalmente, extravían o sustraen los mismos.

En la actualidad, los títulos valores son aquellos instrumentos que se utilizan con mayor frecuencia para realizar actividades comerciales y/o bancarios, entre sus funciones destacan la de utilización como medio de pago para cualquier obligación pecuniaria o como una herramienta de crédito.

Los títulos valores tienen como finalidad primordial circular dentro del tráfico comercial, dado que es un documento que le permite al acreedor de una obligación, de manera ágil y rápida disponer del derecho que contiene el mismo; por consiguiente, se requiere que los títulos estén normados o amparados en nuestro ordenamiento jurídico, a lo cual se publica la Ley de Títulos Valores N° 27287 el diecinueve de junio de dos mil y entró en vigencia el diecisiete de octubre del citado año.

Al ser considerados, los títulos valores de vital importancia en cuanto a su utilidad se requiere que sean protegidos jurídicamente para que puedan surtir efectos, pero qué sucede cuando se dan los supuestos de deterioro total, extravío o sustracción, la solución que nos da la Ley N° 27287 es que se debe realizar un proceso judicial denominado “Ineficacia de Título Valor”.

Entonces, el problema de esta investigación, se centra en que según la propia normativa de los títulos valores señala que se debe realizar un proceso judicial en la vía sumarísima para declarar la ineficacia del título en caso de deterioro total, extravío o sustracción, sin embargo este trámite resulta ser inoficioso debido a que no se cumple en el plazo procesal establecido, por lo cual se plantea que en forma alternativa se realice el citado proceso en la vía notarial.

Acorde a lo expuesto, se propone esta hipótesis porque al tener los títulos valores como esencia circular dentro del tráfico comercial, y así ejercer todos los derechos que contengan en sí mismos, se requiere declarar la ineficacia de los mismos en un proceso corto, célere y óptimo, lo cual no ocurre actualmente cuando se tramitan estos procesos en vía judicial.

Esta investigación, se refuerza con el Proyecto de Ley N°3836-2014 formulado por el Congreso disuelto, el cual en la actualidad no ha sido aprobado, pero es una de las bases que se usará a modo de análisis, adicionalmente con el desarrollo del marco teórico y la comprobación de las hipótesis, se concluirá que el proceso de ineficacia de título valor tramitado de manera alternativa en la vía notarial es una medida óptima y viable que servirá en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO I: ASPECTO METODOLÓGICO

1.1 METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

El presente proyecto de investigación se trata de una tesis de tipo analítica, en la que se deberán analizar los elementos de un todo, con la finalidad de estudiarlos individualmente y así determinar la naturaleza, causa y efecto de un estudio; previamente, a emprender el examen y resolución de una cuestión es preciso saber sobre la naturaleza de la misma. Sobre un objeto se puede examinar y tratar de descubrir o bien su esencia, propiedades o atributos, al examinar las partes de un objeto debe hacerse de manera que no se pierdan de vista sus relaciones entre sí y con respecto al todo que de su unión resulta.

En este estudio, se procedió a analizar el procedimiento judicial de declaratoria de ineficacia de título valor que se encuentra contemplado en la Ley de Títulos Valores N° 27287, en ese sentido tendríamos un elemento de un todo, a su vez para un mejor estudio y verificar si es viable o no las hipótesis que se plantearan, se desagregó el elemento indicado, teniendo de esta manera diversos indicadores, los cuales son: los títulos valores, la ineficacia de un título valor y el proceso judicial de declaratoria de ineficacia de un título valor.

Aunado a lo anterior, se desarrolló un análisis de los procesos no contenciosos que se tramitan ante la competencia de un notario, con la finalidad de analizar si puede caber en nuestra legislación una relación entre el elemento anterior con este, es decir que el proceso de declaratoria de un título valor se tramite de manera alternativa en la vía notarial.

En ese orden de ideas, la presente tesis se dividirá acorde a los siguientes capítulos, en primer lugar está la identificación del problema, mediante el cual se plantea que el proceso judicial de ineficacia de títulos valores no es el idóneo, por ende se plantea que este proceso pueda ser tramitado de manera alternativa en la vía notarial, luego se desarrollará la formulación del problema consistente en la identificación del problema general y específico, los cuales son ¿Resulta la vía judicial idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores? y ¿Resulta viable la tramitación del proceso de ineficacia de los títulos valores en la vía notarial?, respectivamente.

Luego, se deben de señalar los objetivos en relación a los problemas indicados, por tal razón se tiene como objetivo general el de determinar si la vía judicial resulta idónea para la tramitación del proceso de ineficacia de los títulos valores y como objetivo específico, determinar si la vía notarial resultaría idónea para la tramitación del proceso de ineficacia de los títulos valores. Por último, se presentará y desarrollará las hipótesis formuladas, teniendo en cuenta que la general es que la vía judicial no resulta idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores porque no asegura la celeridad y plazo procesal adecuado y por específica, la vía notarial sí resulta idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores porque asegura la celeridad y plazo procesal adecuado de tramitación.

Seguidamente, se desarrollará de forma conceptual los títulos valores, en cuanto a sus antecedentes, la forma en cómo se originaron, las diversas definiciones propuestas por sendos autores y el concepto que se encuentra descrito en nuestra normativa, de forma adicional se tocarán los principios por

los cuales se rigen los títulos valores, y por último se describirán las características y clasificaciones de estos.

Asimismo, se abarcará el proceso de Ineficacia de Título Valor, en cuanto a su concepto, las causales y el trámite judicial que se desarrolla, el cual está regulado en la Ley N° 27287, normativa que regula los títulos valores.

Por medio de la presente tesis, se tratará de incorporar en la vía notarial, un proceso judicial debidamente normado, y con la finalidad de poder demostrar que el mismo si es viable e idóneo, se debe esbozar el Derecho Notarial, y a su principal actor que es el Notario, quien desarrollara un papel de suma importancia en este proceso.

Por lo tanto, se enfocará a manera general aspectos del Derecho Notarial, como lo son definiciones, concepto del notario, la función notarial y sus principios, los sistemas de organización notarial y los instrumentos notariales que se extienden.

Continuando con el esquema de esta tesis, y estando a la hipótesis específica planteada, es menester analizar los procesos no contenciosos que se tramitan ante el notario y la competencia del mismo, y observar cómo se desarrollan.

Finalmente, en el último capítulo se va a desarrollar la demostración de las hipótesis general como específica en base a los conceptos esbozados dentro del marco teórico, si es idóneo o no que el proceso de ineficacia de título valor pueda tramitarse en forma opcional en la vía notarial, debido a que en el

ámbito judicial este proceso no se desarrolla con celeridad ni en el plazo procesal debido. Se estudiarán los diferentes supuestos que nos llevarían a determinar que efectivamente el notario puede tramitar este proceso, los fundamentos en los cuales se basa, aunado a ello se deberá analizar un antecedente de este proyecto de investigación, el cual es un proyecto de ley presentado en el año dos mil catorce y que a la fecha no ha sido aprobado ni publicado.

1.2 PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el sistema financiero peruano, los instrumentos o documentos más utilizados para realizar cualquier actividad bancaria o comercial, son los títulos valores. Los cuales están dentro de una de las diversas ramas del Derecho, específicamente en el Derecho Comercial; pero a su vez tienen su propia regulación esta es la Ley N° 27287 que fue publicada el 19 de Junio de 2000 y entro en vigencia el 17 de Octubre de 2000.

El concepto de un título valor de manera específica no está regulada en la Ley, citada líneas arriba. Pero de manera general podemos describirlo como un documento que contiene un derecho patrimonial, el cual debe reunir requisitos determinados por ley y que su fin primordial es el de circulación dentro del tráfico comercial.

Es por eso que se considera como uno de los instrumentos con más importancia dentro del tráfico comercial, por razones que puede ser utilizado como un medio de pago o a veces como una herramienta de crédito. Este documento, permite al acreedor de manera ágil y rápida disponer del derecho que contiene; y también es considerado como una de las formas más segura para que se circulen los derechos de crédito.

De lo expuesto se puede entender que un título valor al contener derechos patrimoniales, es sustancial que lo tenga su beneficiario y esté en circulación; por lo tanto al caer en los siguientes supuestos de destrucción total, extravío y sustracción, deben declararse su ineficacia con mayor celeridad o inmediatez, con el fin de evitar que se perjudique el titular de los derechos que tenga el instrumento.

Como se explica en el párrafo precedente, lo que puede obstaculizar la circulación en el tráfico comercial, que es uno de los fines sustanciales de los títulos valores, son: la destrucción total, extravío y sustracción. Los cuales se encuentran estipulados en la Sección Novena, Título Segundo de los artículos 102 al 107; los cuales se citan textualmente a continuación:

Artículo 102°.- Deterioro total, extravío y sustracción:

En los casos que se señalen a continuación, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez que se declare la ineficacia del título respectivo; y, que se le autorice a exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título valor, salvo que no

resulten aún exigibles, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del petionario:

Haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor, el título valor haya sido extraviado, el título valor haya sido sustraído.

Artículo 103°.- Vía procesal

103.1 La solicitud a que se refiere el artículo 102° se tramitará mediante proceso sumarísimo, con notificación a los obligados principales y solidarios, de ser el caso; así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si el título valor se negocia a través de él.

103.2 El Juez ordenará además que los emplazados retengan el pago de las obligaciones representadas por el título valor y dispondrá la publicación de la solicitud, durante 5 (cinco) días consecutivos, en el diario oficial.

Artículo 104°.- Responsabilidad anterior a la notificación

Queda liberado de responsabilidad el obligado principal que hubiera cumplido en su oportunidad con las obligaciones principales o accesorias inherentes al título valor antes de ser notificado de la demanda de ineficacia a que se refiere

el artículo 103°, salvo que se haya ejercitado el derecho de suspensión de pago conforme al artículo 107°.

Artículo 105°.- Oposición del tenedor legítimo

105.1 El tenedor legítimo del título valor, que no hubiere sido emplazado y notificado con la demanda judicial, podrá formular oposición hasta dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo 103°, en el mismo proceso sumarísimo o, de estimarlo así el Juez, en proceso distinto.

105.2 Para formular oposición, el tenedor deberá presentar el título valor original y acreditar, por el texto de éste, su calidad de tenedor legítimo. De no poder cumplir con ello, deberá ofrecer garantía suficiente a criterio del Juez, para responder por los daños y perjuicios que causare con su oposición, en caso de que ésta fuese desestimada.

Artículo 106°.- Declaratoria de ineficacia

106.1 El Juez declarará la ineficacia de un título valor en los siguientes casos:

- a) Si el peticionario probare su derecho y transcurrido 10 (diez) días hábiles desde la última publicación del aviso de que trata el artículo 103° no se hubiera formulado oposición

- b) Si formulada oposición, ésta hubiere sido desestimada en resolución firme.

106.2 La resolución firme que declare la ineficacia del título valor será notificada a las personas emplazadas y a las que hayan formulado oposición; y, sólo en el caso de ampararse la demanda del peticionario, se publicará un extracto de ella por una vez en el diario oficial, en cuyo mérito los obligados que cumplan las obligaciones principal o accesorias quedarán válidamente liberados o, de no ser aún exigibles, aquéllos emitirán y/o suscribirán a petición del interesado un duplicado del título, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original; salvo que durante los siguientes 10 (diez) días hábiles de la publicación de que trata este párrafo fuesen notificados judicialmente para suspender su pago o expedir el duplicado.

106.3 La ineficacia decretada conforme al presente artículo no perjudica las acciones personales del poseedor del documento original contra el peticionario que obtenga el pago o expedición del nuevo título valor.

Artículo 107°.- De la suspensión extrajudicial del pago

107.1 Quien pretenda solicitar la declaración judicial de ineficacia de un título valor conforme a los artículos del presente Título, bajo su responsabilidad, podrá dirigir comunicación de fecha cierta y recepción comprobable a los obligados a pagarlo o a cumplir las obligaciones inherentes al título valor, requiriéndoles suspender el cumplimiento de dichas obligaciones y señalando su causa que solamente podrá ser alguna de las indicadas en el artículo 102°.

107.2 Quien haga uso de este derecho de suspensión, está obligado a interponer la respectiva acción judicial de ineficacia del título valor, que debe

notificarse a todos los destinatarios de dicha comunicación dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de su comunicación de suspensión; o, dentro de este mismo plazo, hacerles entrega de copia de la demanda interpuesta y presentada ante la autoridad judicial.

107.3 El obligado o quien haya sido notificado de la suspensión de pago conforme al presente artículo, retendrá el pago o suspenderá en su caso el cumplimiento de la obligación inherente al título valor, sin incurrir en mora, en mérito a dicha comunicación, cuya copia proporcionará al tenedor del título valor que le exija su cumplimiento o al fedatario que levante su protesto, de ser el caso.

107.4 Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo anterior sin haber sido notificado de la petición judicial de ineficacia o sin haber recibido la copia de la respectiva demanda, caducará el derecho del peticionario de la suspensión de pago, procediendo el obligado a cumplir su obligación válidamente a favor del tenedor, conforme a lo previsto en el artículo 98°.

107.5 El tenedor que se considere afectado por la suspensión de pago podrá demandar al peticionario, en la vía que corresponda, aun antes de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior, con notificación al obligado que haya sido requerido a suspender el pago.

107.6 Los protestos o formalidad sustitutoria que se practiquen respecto al título valor cuyo pago haya sido suspendido por la comunicación a que se refiere el presente artículo no surtirán efecto respecto al obligado salvo que

éste se niegue a cumplir con su obligación, a pesar de no haber recibido la notificación judicial o la copia de la demanda de ineficacia en el plazo indicado en el segundo párrafo anterior y, por tanto, a pesar de haber caducado dicho derecho de suspensión conforme al artículo 98°”.

Con esta normativa, se puede poner a trámite por cualquiera de los tres supuestos para que se declare la ineficacia del título valor y como se desprende de los artículos citados, todo lo que se realizará es en vía judicial. Pero, si nos enfocamos en que el fin principal de los títulos valores, es el de la circulación en el tráfico comercial, el trámite para declarar la ineficacia de los mismos debería ser más rápida, ágil o de forma inmediata.

Ante la regulación existente; podríamos pensar en formular una vía alternativa, donde se declare la ineficacia en un corto plazo. Esta posibilidad, se podría ver con más claridad si se compara con la realidad de los procesos que existen en la vía judicial y el tiempo que tarda en llegar a la etapa final, la misma que culmina con la sentencia y ejecución de la misma; siempre y cuando se presenten todos los requisitos establecidos por ley para que siga el trámite respectivo.

1.2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.2.1 PROBLEMA GENERAL

¿Resulta la vía judicial idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores?

1.2.2.2 PROBLEMA ESPECÍFICO

¿Resulta viable la tramitación del proceso de ineficacia de los títulos valores en la vía notarial?

1.3 IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Este tema de investigación se justifica porque de existir otra vía alternativa para realizar un proceso, que está previsto que sólo sea tramitado en la vía judicial; podríamos aplicarla, claro está luego de analizarla y que de resultar viable, tendría consecuencias como una adecuada celeridad en el proceso y así los fines sustanciales de los títulos valores no tengan un impedimento o una barrera para desarrollarse.

También se podría reducir el costo y la carga procesal; esto sería de mucha importancia, debido a que actualmente como es de conocimiento de la mayoría de personas, los Juzgados de Paz Letrado (donde se tramitan los procesos de ineficacia de título valor) están sobre sobrecargado porque se ven diversas ramas del derecho y diariamente ingresan demandas, escritos, notificaciones, entre otros; por lo que, sería de gran ayuda crear alternativas para descongestionar esta vía que administra la justicia del país.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si la vía judicial resulta idónea para la tramitación del proceso de ineficacia de los títulos valores.

1.4.2 OBJETIVO ESPECÍFICO

Determinar si la vía notarial resultaría idónea para la tramitación del proceso de ineficacia de los títulos valores.

1.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1 HIPÓTESIS GENERAL

La vía judicial no resulta idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores porque no asegura la celeridad y plazo procesal adecuado.

1.5.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La vía notarial sí resulta idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores porque asegura la celeridad y plazo procesal adecuado de tramitación.

Previamente a desarrollar el marco teórico de esta tesis, se hará mención sobre investigaciones, artículos y entre otros de diversos autores que han

tratado sobre los títulos valores y también sobre el proceso para declarar ineficaz estos documentos.

El magistrado Miguel Rivera Gamboa, sostiene que “así se trate de un papel ordinario, mientras en éste se consignen elementos y requisitos que lo identifican como título valor, dicho documento tendrá el contenido económico que le derive de su texto, en virtud de lo cual alguien se obliga a pagar una determinada cantidad de dinero a otra persona, sea identificada con su nombre o al portador”.¹

Adicionalmente, hace mención que el título valor al tener la característica de circular dentro del tráfico comercial, puede pasar de una a otra persona, de modo tal que se podría estar en la situación que el deudor se encuentre finalmente obligado a pagar a alguien a quien no conoce pero que posee el título valor y se lo presente en cobro. Dada la naturaleza de un título valor, es de suma importancia para el acreedor la conservación y custodia del documento, por lo cual las leyes tratan de anticipar situaciones extraordinarias, como el deterioro o pérdida de los títulos valores, para lo cual regulan un procedimiento especial a través del cual se procura preservar el derecho de cobro del acreedor, por un lado, y dar seguridad al deudor, por el otro.²

Entonces, se puede extraer lo trascendental que es declarar ineficaz un título valor, debido a que contiene un derecho patrimonial y que puede ser obtenido

¹ "Juez explica sobre qué hacer en caso los títulos valores se deterioren o pierdan", Miguel Rivera Gamboa, consultado 25 de octubre, 2019, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s_csj_lima_nuevo/as_inicio/as_imagen_pre_nsa/as_noticias/csji_n_juez_radio_maria_rivera_gamboa_040613

² Ídem.

de mala fe por un tercero, y que si bien refiere que existen la normativa adecuada a fin de salvaguardar los derechos del acreedor y deudor, quienes dieron origen a la creación del título, considero necesario realizar una modificación a tales leyes, basada en la actualidad comercial debido a que se ha incrementado el uso de los títulos valores, tales como pagaré, cheques y letras de cambio, entonces en esa medida es importante tener otras vías alternativas que la de seguir un procedimiento judicial, una de ellas es la que se propone en el presente trabajo de investigación.

Como penúltimo autor tenemos a Ángel Rimascca Huaranca, en su artículo denominado “La declaración judicial de ineficacia del título valor subsiste aunque se haya emitido un nuevo título valor en reemplazo”, quien analiza una sentencia que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Títulos Valores, que busca que se declare ineficaz el título y de forma accesoria que se exija el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales que estén adheridas al mismo o se emita un nuevo título valor.

Indica que el expediente estudiado versa en que el emisor ha emitido un nuevo título valor y el demandante ha cobrado, sin embargo el título extraviado no ha sido declarado ineficaz, si bien se ha satisfecho la pretensión accesoria de que se emita un nuevo cheque, pero queda subsistente la pretensión principal de ineficacia del cheque; asimismo, al haberse extraviado el citado título se puede producir una circulación irregular del mismo. Ahora, el hecho que se haya emitido un cheque nuevo con el mismo monto y el mismo efecto, no invalida perse el anterior hasta que no se tenga la declaración judicial de ineficacia del cheque, esto es posible que sea encontrado por un tercero y festinando

trámites o de alguna forma fraudulenta pretenda el cobro del cheque ³, recalcando que se trata de un título valor al portador, el cual se trasmite mediante la tradición (entrega) del documento. Entonces, el aporte que hace este autor se debe tener en cuenta, es que al no declarar ineficaz un título valor, sea porque se realizaron cualquiera de las pretensiones accesorias que son o el cumplimiento de la obligación pecuniaria inherente al título o la expedición de un duplicado del mismo, puede originar que un tercero pueda circular tal instrumento sin la voluntad de su último tenedor legítimo. Lo descrito, tiene tal relevancia jurídica, debido a que existen los títulos valores al portador, en los cuales la posesión crea una apariencia del titular que permite ejercitar el derecho documentado en el título, entonces en ese sentido si la posesión confiere al tenedor la legitimación para exigir su cumplimiento el riesgo únicamente es del titular que ha sido ilegítimamente desposeído; por lo cual, se deberá declarar la ineficacia en su oportunidad del título valor.

Por último, el autor Javier Hundskopf Wendt en el artículo denominado "Deterioro, Destrucción, Extravío y Sustracción de los Títulos Valores", realiza un análisis detallado entre otros del procedimiento judicial a fin de declarar ineficaz un título valor, expresa que al margen de si el título es exigible o no al momento de su sustracción o extravío el Juez debe ordenar las notificaciones y publicaciones con la mayor inmediatez posible, y lógicamente, con mayor razón cuando éste ya es exigible. Adicionalmente, el aporte para esta investigación que cabe desatacar, es que el autor alega que el artículo 106 de la Ley N° 27287, el cual establece los procedimientos que deben seguirse

³ "La declaración judicial de ineficacia del título valor subsiste aunque se haya emitido un nuevo título valor en reemplazo", Ángel Rimascca Huarancca, consultado 26 de octubre, 2019, <http://www.elterno.com/colaboradores/Angel-Rimascca/La-declaracion-judicial.html>

cuando la solicitud de ineficacia y cumplimiento inmediato del título valor es amparada, no es totalmente consecuente y coherente con el régimen general establecido en el artículo 102 de la citada ley; en ese sentido, ya sea por no haberse corroborado el derecho y no presentarse oposición alguna, o por haberse desestimado las oposiciones presentadas, el título es declarado ineficaz, notificándose con ello a todos los obligados y opositores y publicándose un extracto de la demanda, así ya no cabría publicación alguna, habiéndose ya finalizado el proceso sumarísimo. De esta forma, el supuesto de excepción a la liberación contenido en el numeral 106.2 no tiene sentido, pues ya existe un proceso concluido y mandato claro para cumplir con la obligación o emitir un duplicado, en ese sentido no se llega a entender a cabalidad cuándo se dan las otras notificaciones judiciales de suspensión de pago o emisión de duplicado, pues sobre la situación controvertida ya existe cosa juzgada, habiéndose ordenado precisamente lo contrario, el pronto pago de las obligaciones.⁴

Finalmente, el artículo 106.3 contiene una precisión que termina por confundir el supuesto proceso único de ineficacia de título valor, pues a pesar de la sentencia firme que declara su ineficacia, el citado artículo establece que ésta no afecta las acciones personales del poseedor del documento original contra el peticionario que haya obtenido el pago o expedición de duplicado⁵, quedando reservado su derecho a iniciar las acciones legales pertinentes.

⁴ “Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los Títulos Valores”, citado por Javier A. Hundskopf Wendt, consultado 08 de diciembre, 2016, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista005/valores.htm>
⁵ Ídem.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 TÍTULOS VALORES

2.1.1 ANTECEDENTES

Se puede decir que los títulos valores aparecen desde los orígenes del hombre, con el llamado trueque (prestación y contraprestación de productos y/o servicios), donde ellos mismos crearon las reglas de este negocio comercial, en el cual se pactaba tanto la hora y el lugar del encuentro, pero al mismo tiempo los productos y/o servicios a intercambiar. Y como consecuencia, surge lo que es la explotación del hombre por hombre.

Posteriormente surge la etapa de la moneda como medio general de cambio para facilitar las transacciones comerciales y con esto los Estados empiezan a circular y acuñar monedas en metales diversos, aunque con el otorgamiento de su valor asignado en oro, reconociendo entonces en la moneda el medio legal de pago. Y como es de esperarse, los nuevos avances en cuanto al medio del pago, surgió una controversia la dificultad de asignar el valor a la moneda que los comerciantes de distintas regiones presentaban en los centros del comercio de la época. Como solución aparecen los cambistas como detallaremos a continuación.

Si avanzamos en la historia, podemos observar que “en la Edad Media, las ferias entre comerciantes y la creación de la moneda urgían el traslado del dinero, oro u especies monetarias de un lugar a otro lo cual ponía en riesgo las

diferentes especies monetarias que se trasladaban y la vida de los comerciantes que emprendían dichas travesías comerciales, de tal forma surgió la figura de los cambistas, para dar seguridad al movimiento que se hacía con el dinero.

El cambista, al recibir sumas de dinero, entregaba a cambio un documento que el acreedor llevaba a otro sitio con el fin de que el mandatario, socio o corresponsal del cambista, devolviera el dinero entregado. Dicho documento contenía dos cláusulas: una de valor, en la que se hacía constancia del recibo del dinero, y otra cláusula a “distantia loci” o de cambio trayecticio, que contenía la promesa de devolver el dinero en sitio diferente de aquel en que se había recibido, de manera tal que se utilizaban dos documentos: el que se le entregaba al acreedor y una carta dirigida del cambista a su socio, mandatario o corresponsal, dándole la orden de entrega”.⁶

Entonces, tenemos que con la aparición de los cambistas, el trueque se va materializando de una manera más ordenada y con terceros que se dedican a realizar las entregas y contra entregas de lo que se pacta. A lo que también el cambista da una seguridad y una formalidad al comercio.

Luego de lo expresado podemos señalar que existen dos escuelas que dieron un origen a todo el panorama amplio de los títulos valores, la Escuela Comercialista Alemana y Fundamentos del Derecho Cambiario y la Escuela Comercialista Italiana.

⁶ “Apuntes básicos en materia de títulos valores”, Henry Rodríguez Moreno, consultada 15 de octubre, 2016, <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538004.pdf> .././ALUMNO.LAB-MEDIC-01/Downloads/Dialnet-ApuntesBasicosEnMateriaDeTítulosValores-2367385.pdf

En cuanto a la primera, se menciona que según la doctrina del autor Einert, trata que el suscriptor emite una promesa dirigida al público, de pagar de conformidad con las cláusulas insertas en el título. Y para que en el público surja la confianza de que la promesa será mantenida, fue necesario asegurar al poseedor un derecho autónomo. Aquello que no puede hacerse en donde la relación entre el suscriptor y el primer tomador sea concebida como un contrato, debiéndose, en consecuencia, sostener que el primero de los poseedores transmite a los siguientes un derecho en todo igual al suyo.⁷

En esta escuela, se desarrolló el principio de formalidad que caracterizaba al Derecho Cambiario, así como los fundamentales principios de literalidad y de abstracción, que caracterizan a la obligación cambiaria. Este tipo de contratos que se realizaban con la implementación de estos tres principios, se concebía como un acto unilateral⁸.

En 1857, Kuntze enuncia en su teoría que el título valor nace como un negocio jurídico perfecto tanto en su obligación cambiaria y el crédito accionable, que se da desde el momento en que la cambial es redactada, declarándose así la voluntad unilateral y perfecta de obligarse. Ello significa que la fuente de la obligación cartular es la declaración unilateral de voluntad del emisor, precisándose que el tercero que haya adquirido la posesión del título valor lo haga de buena fe⁹. Es un acto unilateral puesto, que está referido a las voluntades de las partes para realizar una acción cambiaria o título valor, y que

⁷ “Teoría General de los Títulos Valores”, César Ramos Padilla, consultado el 20 de octubre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

⁸ Ricardo Arturo Beaumont Callirgos, “Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables” (Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003), 11-12.

⁹ “Teoría General de los Títulos Valores”, citado por Maykoll Zamudio, consultado el 20 de octubre, 2016, <https://es.slideshare.net/empresarial2012/teoria-gral-de-los-titulos-valores-6714345>

no sólo llega hasta ese punto sino va más allá, refiriéndose al acto unilateral respecto a la obligación de cumplir con la obligación que se suscribió en un primer momento.¹⁰

En cuanto a la segunda escuela, tenemos que se le debe la acentuación de la nota de la literalidad del derecho mencionado en el título (derecho documental), y la explícita formulación de la autonomía de ese derecho, pero, sobre todo de haber hecho del título nominativo una verdadera tercera especie de los títulos de crédito, encontrando en él, contra el parecer de buena parte de la doctrina, los caracteres esenciales de todo título.¹¹

Vivante es uno de los ponentes que define mejor esta segunda escuela y formula que “el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. El derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor, y por último, el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo”. Se le puede asociar a este autor, el mérito de la elaboración de una teoría unitaria de los títulos de crédito, fijando los caracteres comunes de los títulos al

¹⁰ Ídem.

¹¹ Rodrigo Uria, *Derecho Mercantil*, (Madrid: Ediciones Jurídicas S.A., 1992), 835.

portador, a la orden y nominativos¹², pero sobre todo da una base de los principios que son la parte esencial de la estructura de un título valor.

Si nos remontamos en la historia del Derecho Cambiario, esta nace en la época de la Italia Medieval, con el origen de la letra de cambio, concebido como contrato de cambio trayecticio. Según los autores Rafael De Turri, Ansaldo De Ansaldi y José María Lorenzo De Casaregi, consideraron que el fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayecticio, surgido y generado de un “pactum de cambiando”.¹³

Es decir, desde un primer momento la creación de los títulos valores se dio con la finalidad de tener una especie de contrato de cambio; vale decir, a lo que llamaríamos como una contraprestación, el pago o lo que doy a cambio por algún servicio. Esto debía ser pactado por las partes, para que se origine una acción cambiaria.

Y si nos referimos a los autores que investigaron sobre los inicios de los títulos valores y su desarrollo y evolución en el tiempo; se tiene al principal autor que es Ulises Montoya Manfredi, quién precisa que la construcción doctrinaria de los títulos valores se inicia con *Savigny*, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde, *Brünner* agregó la nota de literalidad y finalmente *Jacobi* añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula quedó integrada por *Vivante*, al expresar éste que los títulos-valores son documentos

¹² José Antonio, Silva Vallejo, *Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi*, (Lima: Cultural Cuzco, 1989), 658 - 659.

¹³ “Teoría General de los Títulos Valores”, César Ramos Padilla, consultado 20 de octubre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.¹⁴

Lo que señala Manfredi, es que nos da un panorama sobre los principios en los que se versa los títulos valores, y que posteriormente serán estudiados, estos también le agregan la formalidad necesaria a un documento que tiene una obligación pecuniaria.

Y al referirnos en cómo se dio la legislación sobre los títulos valores en el Perú, podemos decir lo siguiente:

Se inicia desde marzo de 1968 y hasta octubre del 2000 se ejerció la Ley N° 16587 de títulos valores, aunque algunos títulos no eran considerados como tal ya que presentaban distintos mecanismos como en el caso del warrant y las acciones; el primero estaba incluido en el Decreto Legal N° 2763 y las segundas, en el Decreto Legal N° 861 de la Ley de mercado de valores. Asimismo, de acuerdo con el libro Cajeros IFB para bancos y empresas de la Institución de Formación Bancaria, “en el Perú, a partir del 17 de octubre del 2000, entró en vigencia la Ley N° 27287 que reúne de forma ordenada, clara y sistemática, en un solo cuerpo legal, todos los títulos valores contemplados por nuestro ordenamiento jurídico”. Cabe señalar que los documentos de esta Nueva Ley de Títulos Valores están en concordancia con las leyes ya establecidas en el país, como, por ejemplo, la Ley General del Sistema

¹⁴ Ulises, Montoya Manfredi, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores* (Lima: Editorial Desarrollo, 1982), 16.

Bancario, la Ley de Mercado de Valores, el Código Civil, la Ley General de Sociedades, entre otras.¹⁵

2.1.2 DEFINICIÓN

Luego de haber estudiado la historia sobre el origen de los títulos valores, podemos tener algunas descripciones o conceptos sobre los mismos.

La denominación de título valor, proviene del derecho germánico y se fundamenta en el hecho de que todos esos documentos son títulos que incorporan un valor económico. Quienes apoyan la utilización de dicho término señalan que éste es acertado debido a que se trata de documentos cuyo valor, que está representado por el derecho al que se refiere el documento, es inseparable del título mismo.¹⁶

Siguiendo el mismo concepto citado antes, tenemos a Francesco Messineo, quien reafirma que el título de crédito es un documento constitutivo del derecho contenido en él. Dice que el derecho de crédito está contenido en el título para indicar el fenómeno de la denominada incorporación del derecho en el título. Esto es, el derecho es identificado o compenetrado en el documento, hasta el punto de formar cuerpo con él, con las siguientes consecuencias: se adquiere el derecho nacido del documento, mediante la adquisición del derecho sobre el documento, en cuanto res; con la transferencia del documento, se transfiere necesariamente el derecho cartular; sin la presentación del documento, no

¹⁵ Benito Villanueva Haro, "Los títulos valores en el Perú", *REVISTA e – Mercatoria*, no. 2 (2012): 93, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4190323.pdf>

¹⁶ "Nociones sobre Títulos Valores", Marcelo A. Camerini, consultado 20 de noviembre, 2016, <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2720-nociones-sobre-titulos-valores>

puede obtenerse el cumplimiento de la prestación; la destrucción del documento puede importar la pérdida del derecho cartular; y la ulterior consecuencia de la incorporación de la prenda, el secuestro, el embargo y cualquiera otro vínculo sobre el crédito no tiene efecto, si no afecta también al título".¹⁷

Según Garrigues, en los títulos valores, el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título, pero el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los títulos valores el derecho y el título están ligados a una conexión especial, distinta de la propia de los demás documentos relativos a un derecho.¹⁸

Para Celestino Araya, menciona que el título de crédito es un negocio jurídico que consiste en una declaración unilateral de voluntad, constitutiva de una promesa, que si bien originariamente puede estar dirigida a una persona determinada, es de orden vinculante, dado el carácter circulatorio del título; es decir, se formula ante el público en general, ante personas indeterminadas y es además, incondicional e irrevocable. Las personas indeterminadas ejercerán el derecho al ser determinadas a nivel de la posesión regular del documento, es decir de su tenencia, según la ley de la circulación. El derecho externo, elemento real, continente, como documento es constitutivo, dispositivo y

¹⁷ "Teoría General de los Títulos Valores", César Ramos Padilla, consultado 22 de noviembre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

¹⁸ César Luis Correa Zúñiga, "La Factura Negociable y sus Limitaciones a la Libre Circulación" (Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014), 15-16.

probatorio. El derecho interno, contenido, obligación y derecho correlativo, es literal y autónomo.¹⁹

Para César Vivante, un título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se menciona.²⁰

Según Bruner, define a los papeles y títulos valores como la documentación de un derecho privado, cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento.²¹

Para Heinrich Brünner, formuló la definición de los títulos valores diciendo que “es el documento de derecho privado, cuya realización está subordinada a la posesión del documento”²².

Según Vidal Ramírez, Fernando; sostiene que el nomen juris de títulos valores, genéricamente denomina a todo documento al que se le incorporan derechos, con los cuales constituye una sola entidad jurídica convirtiéndose en un bien corporal susceptible de tráfico jurídico. Los títulos valores sólo pueden dar contenido a derechos patrimoniales, sean de carácter real, crediticio o participatorio, dentro de la clasificación de los derechos subjetivos que tenemos establecida.²³

¹⁹ Beaumont Callirgos, “Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables”, 47-48.

²⁰ “Teoría General de los Títulos Valores”, César Ramos Padilla, consultado 22 de noviembre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

²¹ Ídem.

²² Silva Vallejo, *Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi*, 650 - 654.

²³ Beaumont Callirgos, “Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores...”, 50.

Según Flint, señala de manera genérica que los títulos valores son un documento que representa o contiene derechos patrimoniales, lo cual les confiere carácter de instrumentos con contenido económico, el destino a que están dedicados, o sea, a la circulación, es decir que están hechos para movilizar valores. Su carácter formal, o sea, que deben otorgarse de conformidad con las prescripciones legales que les imponen determinados requisitos.²⁴

Para Guillermo Cabanellas, señala que es el título que, al instrumentar un crédito es necesario para hacer efectivos los derechos correspondientes a tal crédito, circula en forma autónoma de los actos que hayan dado origen a su creación o transferencia, y tiene el valor y efectos que la ley atribuye a la literalidad de sus términos.²⁵

Según Hernández Aguilar, señala que en la economía moderna la transformación de las operaciones mercantiles es constante, por tanto, siendo los títulos valores el medio más eficaz y rápido de la movilización de la riqueza, sería limitar el desarrollo y modalidades de los mismos al cambio económico del cual dependen.²⁶

Y señalando en nuestro cuerpo normativo la Ley N° 27287, la cual regula todo sobre los títulos valores, no nos brinda una definición exacta de lo que son;

²⁴ Villanueva Haro, "Los títulos valores en el Perú", 96.

²⁵ Andrea Álvarez Roldán y José Pablo Pineda Sancho, "Los Títulos Valores Electrónicos, Análisis de los Principios Jurídicos de Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía, Abstracción y el Fenómeno de la Desmaterialización" (Tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010), 22.

²⁶ Ídem.

pues solamente indica sobre los títulos valores materializados, tal como se expone:

“Artículo 1°. - Título Valor

1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia”.

Como se aprecia, sólo indica qué debe poseer un documento, para que sea denominado como un título valor. En este caso, unos requisitos fundamentales, es que se incorpore un derecho patrimonial, es decir una obligación; lo segundo es que cumplan con los requisitos esenciales dependiendo del tipo de título valor que se esté usando; y tercero, los títulos valores están creados para que circulen dentro del tráfico comercial, con excepción de que se señale taxativamente su restricción o limitación, pero esto no trae como consecuencia la afectación a que no tenga la eficacia de un título valor propiamente dicho.

2.1.3 PRINCIPIOS

INCORPORACIÓN

En los títulos valores, el derecho se incorpora en este documento cambiario y adquiere así su calidad de título y a la vez tiene la característica que puede ser usada como medio de prueba (demuestra que sea acreedor de una obligación de contenido patrimonial)²⁷.

Según Montoya Manfredi, indica respecto a este principio lo siguiente: “El derecho que deriva del título valor se encuentra como adherido al título, sin el cual ese derecho no puede circular. Por eso, se habla de título valor, o sea el valor; es decir, el derecho unido indisolublemente al documento que lo contiene, sin el cual no puede hacerse valer. Por esto, a la incorporación se le ha llamado también compenetración o inmanencia”²⁸

Este principio en el Derecho Mercantil, es fundamental debido a que permite de manera más rápida y sobre todo segura de transmitir los derechos incorporados en los títulos valores; esta cesión de derechos está debidamente regulada por la Ley N° 27287.

²⁷ “Teoría General de los Títulos Valores”, César Ramos Padilla, consultado 22 de noviembre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

²⁸ “Teoría General de los Títulos Valores”, César Ramos Padilla, consultado 22 de noviembre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

Todo título valor se compone de dos elementos; uno corporal, que está referido al documento y el segundo es inmaterial, referido al derecho que en este se menciona.²⁹

Este principio, tiene como garantía que al momento de presentar el título valor puedan cederse los derechos que están incorporados en él y también exigir el cumplimiento de la obligación inherente al mismo.

LITERALIDAD

Lo literal de un documento se circunscribe a lo que el emitente y el emisor manifiestan en el mismo, es decir lo que textual y expresamente se señala en él y sus alcances.

Según Montoya Manfredi, explica que este principio tiene sus orígenes en el derecho romano en donde se aplicaban a ciertos contratos los cuales estaban fundados en el elemento de la escritura.³⁰ Quiere decir, que la forma escrita, es decisiva para precisar el contenido del título, su naturaleza y la modalidad del derecho mencionado en el documento, expresa Vivante: Ninguna condición que no resulte del tenor del documento puede hacerse valer mediante él. De este modo, lo que aparece literalmente en el documento, resulta determinante respecto a la situación jurídica del titular.³¹

²⁹ Ídem.

³⁰ Giovanna Leonidas Palacios Pajar, "Análisis del régimen legal de la factura conformada, su eficacia y propuestas para incentivar su utilización dentro del mercado peruano a fin de darle celeridad y seguridad jurídica las operaciones crediticias de tráfico comercial hacia el impulso del financiamiento empresarial" (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2011), 35-36.

³¹Correa Zúñiga, "La Factura Negociable y sus Limitaciones a la Libre Circulación", 17.

Las menciones contenidas en el título son absolutamente decisivas para determinar el contenido del derecho documentado. El derecho se adquiere en los términos indicados en el documento. Este principio beneficia al titular del derecho dejándola inmune frente a cualquier excepción que el deudor pudiera oponer.³²

La literalidad opera exclusivamente de quien haya de ejercitar el derecho documental, sustrayéndole a posibles excepciones del deudor, basadas en elementos extraños al título. Su fundamento está en la confianza que pone quien recibe el título sobre la exactitud de su contenido según el tenor del título mismo.³³

Este principio está señalado en el artículo 4 de la presente ley materia también de investigación, y expresa lo siguiente:

Artículo 4°. - Principio de literalidad. -

4.1 El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

4.2 El primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario, no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes

³² "Títulos valores", consultada 27 de noviembre, 2016, <https://es.scribd.com/document/313969130/TITULOS-VALORES-RESUMEN>

³³ "Teoría General de los Títulos Valores", César Ramos Padilla, consultado 22 de noviembre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.

4.3 Los derechos y obligaciones que se establezcan conforme a la ley de la materia con relación a los valores con representación por anotación en cuenta, bajo responsabilidad del emisor y en su caso de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, deberán ser inscritos en los respectivos registros, surtiendo pleno efecto desde su inscripción.

LEGITIMACIÓN

Cuando nos referimos a las relaciones comerciales siempre vamos a encontrar dos o más partes, una denominada acreedora y la otra deudora. Según Arcangeli, señala que, según este principio, es legitimado aquel que tiene la posibilidad de hacer valer el derecho de crédito sobre la base del título, sin necesidad de demostrar la real pertinencia del derecho de crédito. Es legitimado el que tiene la posesión conforme a la ley de circulación del título, y que es diversa en los títulos nominativos, en los títulos a la orden y títulos al portador.³⁴

Se puede clasificar en dos clases de legitimación, activa y pasiva. En lo que respecta a la legitimación activa, podemos definirla que varía dependiendo de la regla propia del título valor, por ejemplo si es el caso de los títulos al portador, el legitimado activo será el tenedor mismo; en cambio, en los títulos a la orden, ya sea por la tenencia, podrá ser la misma persona indicada en el

³⁴ Correa Zúñiga, "La Factura Negociable y sus Limitaciones a la Libre Circulación", 19.

documento (título) o por medio del endoso del mismo; y por último en los títulos nominativos, basta con que sólo figure como titular del derecho así como en el registro respectivo; por lo tanto, la legitimación depende de la regla de circulación de cada tipo de título valor.

En cuanto a la legitimación pasiva, podemos mencionar que está basada respecto al deudor, quien, habiendo cumplido con la obligación pactada, queda liberado de tal compromiso; pero, la característica de este deudor es que no sólo es el principal sino también pueden ser los accesorios, es decir como los que fungen de garantes, como los fiadores y/o avales.

Únicamente el poseedor del título puede transmitir y exigir el derecho documentado. Identifica la persona del acreedor eximiéndole de la prueba de su derecho. Esta posición lleva aparejada la obligación del deudor de cumplir la prestación que se le exige. La propiedad normativa juega sobre la base de la apariencia jurídica.³⁵

Al respecto, Solís Espinoza sostiene:

“La legitimación es necesaria en ambos sujetos; es decir, deriva fundamentalmente de la finalidad de la disciplina cartular: la protección de la negociabilidad del título. No hay tal finalidad si no se desarrolla de conformidad con las normas que regulan la circulación. Es el poder de negociabilidad del título el centro de la tutela cartular. Quien no ha sido investido con dicha

³⁵ Comunicación política, 07 de mayo, 2010 (14:29), “Los títulos valores”, *Derecho y Política*, consultado 03 de diciembre, 2016, <http://pepe-tobar.blogspot.pe/2010/05/los-titulos-valores.html>

legitimación no tiene aún el característico poder de negociar, en el que consiste la esencia del título valor y de su disciplina”³⁶.

AUTONOMÍA

Según Peña Nossa, señala que este principio significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí. La autonomía permite que el derecho adquirido sea en muchas ocasiones de superior categoría, como cuando el derecho consignado en un título valor o el título mismo estaban viciados por una causa de nulidad en el momento de transferirse el derecho, el adquirente del mismo lo adquiere totalmente saneado, rompiéndose con el principio establecido donde señala que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene, pero en materia de títulos valores si puede.³⁷

La autonomía consiste en que todo aquel que adquiere un derecho contenido en un título valor, está adquiriendo un derecho a título originario y no a título derivado. Cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio independiente de los tenedores anteriores. El derecho incorporado en el título valor goza de independencia respecto del derecho de un anterior poseedor. Esto significa que el deudor no puede oponer al último tenedor aquellas excepciones que pudiera haber opuesto contra los anteriores poseedores.³⁸

³⁶ Ídem

³⁷ Correa Zúñiga, “La Factura Negociable y sus Limitaciones a la Libre Circulación”, 19.

³⁸ Álvarez Roldán y Pineda Sancho, “Los Títulos Valores Electrónicos...”, 34-35.

Según Messineo, establece que el carácter originario del derecho cartular no es pues, coetáneo de la creación del título; sobreviene en el momento de la transferencia del título del primer tomador a otro; y sobre todo, opera en orden a la legitimación para el ejercicio del derecho, o sea desde la perspectiva de la legitimación activa.³⁹

La autonomía inicia desde el primer momento en que un título es transmitido y no con la sola creación de éste. En otras palabras, el derecho no nace autónomo desde que se incorpora a un título valor, sino que este adquiere dicha característica cuando inicia su circulación.⁴⁰

BUENA FE

Este principio, podemos definirlo poniendo como ejemplo lo acotado por Montoya Manfredi, quien sostiene que un tercero invoque la buena fe para detener la acción del propietario desposeído, no ha incurrido en culpa grave al efectuar la adquisición.⁴¹

Esto significa, que una tercera persona a la cual se le pueden haber cedido los derechos patrimoniales de un título valor, actúa de buena fe, puesto que desconoce los antiguos propietarios de dicho documento; y si en caso, ocurriera una controversia en cuanto a la titularidad, se deslinda de toda responsabilidad, porque ejerció su derecho respecto del documento actuando de buena fe.

³⁹ *Ibíd*em, 35.

⁴⁰ *Ibíd*em, 36.

⁴¹ "Teoría General de los Títulos Valores", César Ramos Padilla, consultado 22 de noviembre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

2.1.4 CARACTERÍSTICAS

Según Gastón Certad, los títulos valores son instrumentos especialmente aptos para facilitar la circulación de los bienes mediante la fácil transmisión del documento al cual se ha incorporado el derecho que se trata de ceder.⁴²

- Facilitar las transacciones comerciales (seguridad económica).
- Trasmiten y permiten dar seguridad, agilidad y rapidez dentro de la actividad comercial.

Existen autores que opinan justamente sobre el tráfico comercial de los títulos valores, tal es el caso de Giuseppe Ferri, quien señala que la voluntad del sujeto o de creador del documento de sujetarlo o incorporarlo a la disciplina cartular es determinante para la aplicación de ésta a la circulación del título valor. Él se basa en el presupuesto que el creador del documento puede colocar una cláusula limitativa a la circulación del mismo; tal circunstancia le hace deducir que el título puede ser creado exclusivamente por la voluntad individual; es decir, si el tenedor del documento puede evitar que el título siga circulando con la cláusula pertinente, al ejercer esta facultad implícitamente tiene la de crear el título valor, de imprimirle esa característica y darle esa categoría jurídica.⁴³ En síntesis, Ferri hace que la tesis principal de su pensamiento esté constituida por el carácter tipológico del documento, la destinación a circular, pero subordinado a un requisito subjetivo: la voluntad.

⁴² Álvarez Roldán y Pineda Sancho, "Los Títulos Valores Electrónicos...", 46.

⁴³ "Teoría General de los Títulos Valores", César Ramos Padilla, consultado 22 de noviembre, 2016, http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc

Por su parte, Pino Carpio, citado por el maestro Montoya considera que, cuando expresa que el hecho de que el documento emitido no circule y se quede en poder del primitivo girado, no atenta contra su destino; pues la esencia del título-valor es que puede circular; mas no que en realidad circule. La virtualidad de la circulación de un título-valor nace de la promesa unilateral, sincera y de buena fe, que hace el librador del documento de que la obligación que éste contiene será pagada a quien al final de la circulación resulte el titular del crédito frente al titular de la obligación⁴⁴.

Entonces tenemos dos supuestos en lo que respecta la circulación de los títulos valores, algunos afirman que este tipo de documento debe estar en constante movimiento o tránsito, pero para que esto suceda debe dar primero la voluntad del tenedor o girador a realizarlo y segundo que, aunque no se desarrolle la circulación, el que giro el título tiene la promesa de buena fe que el obligado principal y/o solidarios, puedan cumplir con la obligación respecto al primero que giro dicho documento.

También los títulos valores contienen derechos patrimoniales, las cuales pueden ser una orden de pago, un crédito, un conjunto de derechos, derecho de propiedad o diversas prestaciones. Por su parte Montoya Manfredi, señala que en los diferentes tipos de título valor tiene su propio contenido patrimonial, como en su caso de los cheques, sustituyen, en cierta forma, a la moneda como instrumento de pago; otros promueven o facilitan las ventajas del crédito, como la letra de cambio; otros contienen un complejo de derechos de participación, un *status*, como las acciones de las sociedades; y, finalmente, otros confieren

⁴⁴ Ulises Montoya Manfredi, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores* (Lima: Editorial Desarrollo, 1982), 17.

derechos sobre cosas o prestaciones de servicios, como los *warrants* y las cartas de porte⁴⁵.

2.1.5 CLASIFICACIÓN

TÍTULOS VALORES MATERIALIZADOS

- Son aquellos que están sustentados en papel.
- Representan o contienen derechos patrimoniales, lo cual le confiere carácter de instrumentos con contenido económico.
- Tienen carácter formal, lo que obliga a otorgarlos de conformidad con las prescripciones legales que les imponen determinados requisitos⁴⁶.

TÍTULOS VALORES DESMATERIALIZADOS

Lo podemos encontrar en el artículo 2 de la Ley N° 27287, que expresa:

“Artículo 2°. - Valor Representado por Anotación en Cuenta. -

2.1 Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

2.2 La creación, emisión, transmisión y registro de los valores con representación por anotación en cuenta, así como su transformación a valores

⁴⁵ Montoya Manfredi, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, 14.

⁴⁶ Artículo 1.1, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

en título y viceversa, se rigen por la ley de la materia; y por la presente Ley, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

2.3 La representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión, clase o serie, sea que se traten de nuevos valores o valores existentes, con excepción de los casos que señale la ley de la materia.

2.4 La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a ley”.

Al abarcar el tema sobre las características del título valor, se trato que tiene como finalidad que pueda estar dentro de circulación del tráfico comercial, por lo cual la Ley N° 27287 los clasifica según su circulación y están regulados de la siguiente manera:

TÍTULOS VALORES AL PORTADOR

“Artículo 22° . - Título Valor al Portador

22.1. Título valor al portador es el que tiene la cláusula "al portador" y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor. Para su transmisión no se requiere de más formalidad que su simple tradición o entrega.

22.2. La indicación del nombre de persona determinada en un título valor al portador no altera la naturaleza de éste; ni genera obligaciones para aquélla, salvo que se trate de una intervención para asumir alguna obligación”.

El título al portador es el título especialmente apto para la circulación de los créditos y es el que mejor responde a la necesidad esencial del tráfico moderno de facilitar la negociación de todo elemento patrimonial, tratándose de obligación o de derecho real⁴⁷.

TÍTULOS VALORES A LA ORDEN

“Artículo 26°. - Título valor a la orden

26.1 Título valor a la orden es el emitido con la cláusula "a la orden", con indicación del nombre de persona determinada, quien es su legítimo titular. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título, salvo pacto de truncamiento conforme a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

26.2 La cláusula "a la orden" puede ser omitida en los casos de títulos valores que sólo se emitan de este modo y en los casos expresamente autorizados por la ley”.

⁴⁷ “Ley de Títulos Valores”, Omar Guillen Saune, consultado 22 de noviembre, 2016, <http://documents.mx/documents/ley-de-titulos-valores-comentada.html>

TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS

“Artículo 29°. - Título Valor Nominativo

29.1 El título valor nominativo es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular. Se transmite por cesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula "a la orden" y si se consigna no lo convierte en título valor endosable.

29.2 Para que la transferencia del título valor nominativo surta efecto frente a terceros y frente al emisor, la cesión debe ser comunicada a éste para su anotación en la respectiva matrícula; o, en caso de tratarse de valor con representación por anotación en cuenta, la cesión debe ser inscrita en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores correspondiente; sin perjuicio de las limitaciones o condiciones para su transferencia que consten en el texto del título o en el registro respectivo”.

Como hemos visto en su clasificación de los títulos valores acorde a su circulación, todas tienen una regulación distinta que es propio de su naturaleza; pero en lo que pueden tener las mismas características son en las cláusulas especiales que se le pueden incorporar a los títulos valores.

Estas cláusulas especiales del título valor deberán constar expresamente en cualquier lugar del documento o en hoja adherida a él, para surtir efecto frente a los obligados respectivos. En el caso de los valores con representación por

anotación en cuenta, los pactos y cláusulas especiales deberán constar en el registro respectivo.⁴⁸

Se pueden incorporar en un título valor, más de una cláusula especial pero lo que se exige para que estas surtan validez, es que deben estar impresas en el documento o refrendadas especialmente con firma del obligado que las admite en el caso de haber sido incorporadas en forma manuscrita, con sellos o cualquier otro medio distinto⁴⁹. El tenedor no requiere firmarlas. Por lo que podemos mencionar entre algunas cláusulas especiales que son comunes entre todos los tipos de títulos valores y hacen que tengan como característica común, son las siguientes:

CLÁUSULA DE PRÓRROGA

“Artículo 49°. - Prórroga sin intervención del obligado. -

49.1 El plazo de vencimiento de los títulos valores puede prorrogarse en la fecha de su vencimiento o aun después de él, siempre que:

a) el obligado que admitió tal prórroga haya otorgado su consentimiento expreso en el mismo título valor;

b) no se haya extinguido el plazo para ejercitar la acción derivada del título valor a la fecha en que se realice la prórroga; y,

⁴⁸ artículo 48° de la Ley N° 27287.

⁴⁹ “Factura Negociable”, Instituto Pacífico, consultado 22 de noviembre, 2017, http://aempresarial.com/web/adicionales/files-lv/pdf/2016_trib_31_factura_negociable.pdf

c) el título valor no haya sido protestado o no se haya obtenido la formalidad sustitutoria, de ser el caso.

49.2 Las prórrogas surtirán plenos efectos por el solo mérito de la consignación del nuevo plazo de vencimiento que deje el tenedor en el mismo título, firmando dicha prórroga o prórrogas que conceda”.

Cuando se establece una cláusula de prórroga, esta renueva la fecha de vencimiento del título valor o ejecutivo, esto es de vital importancia cuando se quiere hacer valer la acción cambiaria. No sólo puede surtir efectos con el obligado principal, sino que también con los obligados solidarios, es decir, los que están en la calidad de garantes, fiadores, avales, entre otros.

CLÁUSULA DE LIBERACIÓN DE PROTESTO

“Artículo 52°. - Cláusula sin protesto

Salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor, de acuerdo y con los efectos señalados en el Artículo 81”.

Con esta cláusula, el tenedor puede al momento de su vencimiento interponer la acción cambiaria, para que se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que recayeron sobre el título valor. Esta liberación del protesto,

facilita el tiempo y costo, puesto que el trámite para realizarlo es dentro de los 15 días posteriores al vencimiento del título valor, y se puede realizar ante un Notario, pero se tiene la salvedad que el tenedor pueda pedir que se comunique a la Cámara de Comercio de Lima para que realice el protesto respectivo. Y mientras se va desarrollando esta formalidad, a la par se va avanzando con el proceso para el cumplimiento de la obligación.

CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A LEYES Y TRIBUNALES

“Artículo 55°. - Sometimiento a leyes y tribunales. -

Salvo disposición legal en contrario, para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor, se podrá acordar el sometimiento a la competencia de determinado distrito judicial del país, así como a la jurisdicción arbitral; o a leyes y/o tribunales de otro país”.

Por último, tenemos como clasificación a las acciones cambiarias que son derivadas de los títulos valores, es decir ante un incumplimiento pueden ejercer ciertas acciones.

ACCIÓN DIRECTA

Los títulos valores confieren a su tenedor la acción cambiaria directa, que puede ejercitarse contra el obligado principal y/o sus garantes⁵⁰.

⁵⁰ Artículo 90.1, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

En cuanto a la fecha de prescripción, se da a los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento⁵¹.

ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO

El mismo tenedor está facultado a ejercer conjunta o sucesivamente a la acción directa, la acción cambiaria de regreso, contra los endosantes, garantes de éstos y demás obligados del título, distintos al obligado principal y/o garantes de éste⁵².

En cuanto a la fecha de prescripción, se da al año, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento.

ACCIÓN DE ULTERIOR REGRESO

Quien ha cumplido con el pago de un título valor en vía de regreso, puede repetir dicho pago contra los demás obligados que hayan intervenido en el título valor antes que él, ejercitando la acción de ulterior regreso. La misma acción corresponde a quien pague en esta vía, contra los obligados anteriores a él⁵³.

⁵¹ Artículo 96°, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

⁵² Artículo 90.2, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

⁵³ Artículo 90.3, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

En cuanto a la fecha de prescripción, se da a los seis meses, a partir de la fecha de pago en vía de regreso, la acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita⁵⁴.

En estos supuestos, tenemos que para que se ejecuten, se deben observar los siguientes requisitos, tal como lo señala el Artículo 91°:

- En los títulos valores sujetos a protesto, haberse verificado el mismo.

- En los títulos valores que sean objeto de formalidad que sustituya al protesto, haber logrado la constancia de la falta de cumplimiento de la obligación conforme al Artículo 82°.

- En los títulos valores no sujetos a protesto, la tenencia del título cuyo plazo esté vencido o resulte exigible la obligación según texto del documento o, en su caso, de la constancia de la que trata el último párrafo del Artículo 18. Además, en estos casos se requiere haber cursado información a la Cámara de Comercio respectiva del incumplimiento, salvo que ello se cumpla conforme al último párrafo del Artículo 87.

⁵⁴ Artículo 96.1 literal c), Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

2.2 PROCESO DE INEFICACIA DE TÍTULO VALOR

2.2.1 CONCEPTO

La ineficacia de un título valor, es declarar que este ya no va surtir sus propios efectos ni tampoco va poder cumplir con las obligaciones para las que fue creado o consensuado por las partes.

Para declarar la ineficacia de un título valor, sólo se dan en tres posibilidades que son el deterioro total, extravío y sustracción. Si nos referimos al deterioro parcial, en este caso no se declara su ineficacia puesto que aún no se han desaparecido los requisitos formales y esenciales. Las causales que atañen a nuestro tema de investigación, son los que detallaremos a continuación:

2.2.2 CAUSALES

DETERIORO TOTAL

Según la Real Academia Española, tiene como definición de hacer que algo o alguien pase a un peor estado o condición⁵⁵.

Esto sucede cuando el título valor deja prevalecer todos los datos más importantes o esenciales que lo constituyen. Los requisitos de manera general lo podemos encontrar en los siguientes artículos de la Ley N° 27287:

⁵⁵ "Diccionario de la Lengua Española", Asociación de Academias de la Lengua Española, consultado el 22 de noviembre, 2017, <http://dle.rae.es/?id=Da706vn>

“Artículo 1º. - Título Valor

1.2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia”.

“Artículo 18º. - Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias

18.1 Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase”.

“Artículo 102º. - Deterioro total, extravío y sustracción

En los casos que se señalen a continuación (...)

a) haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor (...).”.

Como se aprecia de los artículos en mención, señala que los títulos valores necesariamente deben reunir todos los requisitos esenciales como mínimo; porque de lo contrario, las consecuencias que trae consigo es que: no son denominados como “título valor” y que por ende no resultan ser exigibles. También, es preciso mencionar que existen diversos tipos de títulos valores y para cada uno de ellos se establecen requisitos esenciales acorde a su naturaleza; por ende, ante su inobservancia el título valor se declara ineficaz de

plano. Y en el caso específico del deterioro, ya sea en cualquier tipo de título valor, lo que se necesita para estar en este supuesto, es que uno o más de los requisitos esenciales no se pueda apreciar con claridad, ya sea por diversas causas, como no haber tenido un mayor celo en el cuidado del título valor.

EXTRAVÍO

Según la Real Academia Española, la definición que se le otorga es perder algo o no saber u olvidar dónde se encuentra⁵⁶.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es la pérdida de un objeto; desorientación del que ignora el lugar en que se encuentra o el rumbo que ha de tomar⁵⁷.

Podemos decir que es la pérdida del título valor ya sea por el mismo tenedor o poseedor y/o por una tercera persona. Lo que lo diferencia de la sustracción, es que en este caso existe una certeza de no encontrar, no saber la ubicación del título valor, como tampoco saber si es que lo tomo una persona ajena porque si no estaríamos en el supuesto de sustracción. Y la diferencia con el deterioro, que es el primer supuesto, se tiene que el tenedor no sabe en qué condiciones se encuentra su documento.

⁵⁶ "Diccionario de la Lengua Española", Asociación de Academias de la Lengua Española, consultado el 22 de noviembre, 2017, <http://dle.rae.es/?id=HPIxed9>

⁵⁷ "Diccionario Jurídico Elemental-Cabanellas Guillermo", Patricio Antonio Campos Hidalgo, consultado 22 de noviembre, 2017, <https://es.scribd.com/document/279218143/Diccionario-Juridico-Elemental-Cabanellas-Guillermo>

SUSTRACCIÓN

Según la Real Academia Española, lo define como apartar, separar, extraer, hurtar o robar fraudulentamente⁵⁸.

Lo mismo ocurre con el extravío. Se puede producir el efecto conocido como circulación irregular. Este es aquel en el cual el título circula sin la voluntad de su último tenedor legítimo, pues el poseedor del título, ya sea porque lo sustrajo o lo encontró, lo ha puesto en circulación comercial⁵⁹.

Solís Espinoza define este efecto de la siguiente forma:

“Se produce la circulación anómala o irregular cuando el título es puesto en circulación sin o contra la voluntad de aquél que figura como emisor o por invalidez del acto jurídico en la emisión o en la transmisión o por efecto de la desposesión involuntaria (sustracción o pérdida)”⁶⁰

Para poder demostrar la sustracción o extravío de un título valor, este debe constar como una denuncia policial y adjuntar este documento, para que pueda proceder el trámite judicial y así poder ejecutar las acciones cambiarias que se derivan.

⁵⁸ “Diccionario de la Lengua Española”, Asociación de Academias de la Lengua Española, consultado el 22 de noviembre, 2017, <http://dle.rae.es/?id=YqDjO6S>

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ “Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los Títulos Valores”, Javier A. Hundskopf Wendt, consultado 08 de diciembre, 2016, <http://www.derechocambiosocial.com/revista005/valores.htm>

2.2.3 PROCESO JUDICIAL

Según la Ley N° 27287, el trámite judicial que se desarrolla para declarar la Ineficacia de un Título Valor, está legislado desde el artículo 102 al 107, el mismo que pasaremos a explicar:

Artículo 102°. - Deterioro total, extravío y sustracción

En los casos que se señalen a continuación, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez que se declare la ineficacia del título respectivo; y, que se le autorice a exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título valor, salvo que no resulten aún exigibles, en cuyo caso podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario:

a) haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor;

b) el título valor haya sido extraviado;

c) el título valor haya sido sustraído.⁶¹

Ahora bien, en el presente artículo, podemos señalar que este proceso sirve para dos tipos de exigencia:

⁶¹ Artículo 102, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

El primer supuesto, referido al plazo que haya transcurrido y el título valor sea exigible, el tenedor podrá solicitar al Juez la ineficacia del título destruido, perdido o robado, y con ello la inmediata exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias incorporadas en él, a fin de evitar el perjuicio a los intereses del tenedor desposeído⁶².

Y el segundo supuesto, referido a cuando el plazo para su exigibilidad no ha transcurrido, subsiste el derecho del tenedor de solicitar la reposición del título a través de un duplicado y la anulación del original destruido, perdido o sustraído.⁶³

En este sentido, si el título extraviado, destruido o sustraído es exigible por haber transcurrido su plazo, el tenedor puede demandar su ineficacia y el inmediato cumplimiento de sus prestaciones. En el otro supuesto, es decir, cuando su ejecución aun no sea exigible, el tenedor podrá solicitar la emisión de un duplicado⁶⁴.

“Artículo 103º. - Vía procesal

103.1 La solicitud a que se refiere el Artículo 102 se tramitará mediante proceso sumarísimo, con notificación a los obligados principales y solidarios, de ser el caso; así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo

⁶² “Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los Títulos Valores”, Javier A. Hundskopf Wendt, consultado 08 de diciembre, 2016, <http://www.derechocambiosocial.com/revista005/valores.htm>

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

centralizado de negociación correspondiente, si el título valor se negocia a través de él”.⁶⁵

Se debe señalar que el proceso de ineficacia de título valor, se desarrolla en la vía sumarísima; a diferencia de la legislación anterior que se tramitaba en un proceso abreviado, se realizó el cambio para que este proceso se desarrollara en plazos más cortos y de esta manera exista mayor celeridad en el pronunciamiento del Juez, debido a la finalidad de todo título valor (circulación el tráfico comercial).

Cuando se presenta la demanda, se debe dirigir contra los obligados principales y/o solidarios; es decir, se cursa la notificación respectiva a quienes tienen que cumplir con la obligación adherida al título valor (derecho patrimonial); también en la mayoría de los casos, los títulos valores se negocian a través de entidades financieras; por ejemplo, si una empresa le paga a su empleado por sus servicios a través de un título valor y este debe ser cobrado en un banco; la demanda será dirigida contra la empresa que lo contrato y el banco respectivo, para que una vez que sea notificada no se efectúe el pago o cobranza de la obligación pactada.

“103.2 El Juez ordenará además que los emplazados retengan el pago de las obligaciones representadas por el título valor y dispondrá la publicación de la solicitud, durante 5 (cinco) días consecutivos, en el diario oficial”.⁶⁶

⁶⁵ Artículo 103°, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

⁶⁶ Artículo 103.2, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

El Juez, una vez admitida la demanda lo que prosigue es la notificación respectiva a cada una de las partes; lo que implica es que no se haga efectiva la obligación que contiene el título valor y más aún es que ningún tercero de mala fe pueda tener beneficio sobre el tenedor legítimo.

Y no sólo la notificación es útil para estos casos, tiene que ir más allá, justamente porque existen terceras personas que pueden ejercer mala fe; por lo que se exige que se publique el extracto de la solicitud de la demanda de ineficacia en el diario oficial El Peruano. Lo planteado también se puede reafirmar con lo expresado por Beaumont y Castellares quienes mencionan lo siguiente:

“Dicha publicación no sustituye la obligación de la notificación que directamente debe hacerse a las personas e institución aludida, pues la publicidad a través del diario oficial tiene por finalidad que otras personas que no intervienen en el título valor, estén también en noticia, conozcan y en su caso, coadyuven, a que no prospere la pretensión de un tercero de mala fe, sea que haya encontrado el título extraviado o lo haya hurtado, y que por el contrario y más bien, coopere en la petición del accionante, evitando el doble daño que se irrogaría, tanto en la persona de aquel que lo recibe de “buena fe” como el que verá anulado y arruinado su derecho ante tal última situación”.⁶⁷

Para finalizar, las publicaciones en el diario oficial son una medida de protección y sobre todo de urgencia, las cuales deben ser realizadas o tramitadas por el solicitante con la mayor inmediatez que sea posible, todo para

⁶⁷ “Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los Títulos Valores”, Javier A. Hundskopf Wendt, consultado 08 de diciembre, 2016, <http://www.derechocambiosocial.com/revista005/valores.htm>

que no esté en peligro la obligación. En muchos de los casos, los Jueces cuando admiten la demanda de ineficacia, piden que hagan las publicaciones requeridas y lo pongan a conocimiento del juzgado.

“Artículo 104°. - Responsabilidad anterior a la notificación

*Queda liberado de responsabilidad el obligado principal que hubiera cumplido en su oportunidad con las obligaciones principales o accesorias inherentes al título valor antes de ser notificado de la demanda de ineficacia a que se refiere el Artículo 103, salvo que se haya ejercitado el derecho de suspensión de pago conforme al Artículo 107”.*⁶⁸

Como se mencionó, la demanda de ineficacia va dirigida contra los obligados principales y/o solidarios quienes deben de cumplir con las obligaciones ya sean principales o accesorias que emergen del título valor.

Este artículo refiere a que si el obligado, cumple con su compromiso pactado a través del documento queda exonerado de algún tipo de responsabilidad; esto ocurre cuando ya se inició la demanda de ineficacia y aún no tiene conocimiento del mismo, puesto que aún no le cursaron la notificación del proceso.

En caso que el obligado efectúe la obligación hacia una tercera persona, a pesar de estar notificado, sí incurre en responsabilidad, debido a que estaría actuando de mala fe beneficiando a otras personas y no al legítimo tenedor. Y

⁶⁸ Artículo 104°, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

también, incurriría en responsabilidad, en el siguiente supuesto en donde se dice que si conoce que se ha ejercitado el derecho de suspensión de pago; esto es, que tiene una comunicación de fecha cierta donde se le solicita que suspenda el cumplimiento de la obligación.

“Artículo 105°. - Oposición del tenedor legítimo

105.1 El tenedor legítimo del título valor, que no hubiere sido emplazado y notificado con la demanda judicial, podrá formular oposición hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el Artículo 103, en el mismo proceso sumarísimo o, de estimarlo así el Juez, en proceso distinto”.⁶⁹

La publicación de la solicitud de la demanda de ineficacia en el diario oficial, surte diversos efectos entre los cuales el más importante, es que un tercero ajeno al proceso pueda tomar conocimiento del mismo, y hacer valer su derecho de oposición, si es que cree conveniente porque quizás tiene intereses; en este caso está referido a que sería el tenedor legítimo, pero siempre y cuando su oposición tiene que estar sustentado en pruebas fehacientes que lo corroboren (como lo es por ejemplo que presente el título valor original).

Al presentarse la oposición, el Juez evaluará quién es el verdadero propietario del título valor o dependiendo del caso y su complejidad puede derivarlo a otro proceso.

⁶⁹ Artículo 105°, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

“105.2 Para formular oposición, el tenedor deberá presentar el título valor original y acreditar, por el texto de éste, su calidad de tenedor legítimo. De no poder cumplir con ello, deberá ofrecer garantía suficiente a criterio del Juez, para responder por los daños y perjuicios que causare con su oposición, en caso que ésta fuese desestimada”⁷⁰.

La oposición debe estar fundamentada debidamente (con argumentos de hecho y derecho), y con la presentación del título valor original, estaríamos tratando de la legitimidad del titular o propietario. Entonces, la carga de la prueba recae sobre el opositor y si es que no cumple con los requisitos para ejercer su derecho, debe garantizar su acción y quedará a criterio del Juez si es que puede declarar como verdadero propietario al opositor.

Al existir esta oposición, el opositor pasa a ser “demandante” y el solicitante es el “demandado”, estas condiciones se mantienen hasta que el Juez decida si es viable la oposición o no; con la responsabilidad de determinar si el opositor es el titular del documento original.

Si es que el opositor no cumple con las condiciones al momento de ejercer su acción de oposición; o en caso, que lo presentado no tenga un convencimiento pleno o no le dé la suficiente hacia el Juez que es el titular original de dicho título valor; el opositor deberá responder todos los perjuicios que puedan derivar del proceso.

⁷⁰ Artículo 105.2, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

Por último, la oposición que se presenta posterior a las publicaciones, es la que da inicio al proceso contencioso, tal como lo explica Gómez Leo:

“Este procedimiento, (...) tiene dos fases; la primera, necesaria o normal, de jurisdicción voluntaria, comprende la presentación del pedido de cancelación, el ofrecimiento y la prestación de una fianza, el dictado del auto de cancelación y las notificaciones, personal o por cédula, y por medio de edictos, de éste. Y la segunda, eventual y contingente, de naturaleza contenciosa principia con la formulación de la oposición, continúa con la prueba de los hechos invocados y concluye con la sentencia que resuelve la oposición deducida, acogéndola o rechazándola”⁷¹.

“Artículo 106° - Declaratoria de ineficacia

106.1 El Juez declarará la ineficacia de un título valor, en los siguientes casos:

a) Si el peticionario probare su derecho y transcurrido 10 (diez) días hábiles desde la última publicación del aviso de que trata el Artículo 103 no se hubiera formulado oposición; o

*b) Si formulada oposición, ésta hubiere sido desestimada en resolución firme”.*⁷²

Posterior a la admisión de la demanda y haber cumplido con efectuar el trámite de las publicaciones por parte del solicitante o demandante se declarará la

⁷¹ “Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los Títulos Valores”, Javier A. Hundskopf Wendt, consultado 08 de diciembre, 2016, <http://www.derechoycambiosocial.com/revista005/valores.htm>

⁷² Artículo 106°, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

ineficacia del título valor y se dará el duplicado o se procederá a que cumplan las obligaciones derivadas del documento, esto se solicita a la dependencia correspondiente.

Sólo se declarará en los supuestos que el peticionante haya cumplido con las publicaciones respectivas por cinco días consecutivos y de esta manera compruebe que el legítimo titular del título valor, sin que ninguna persona haya formulado oposición. En caso contrario, que una tercera persona realizó su derecho de oposición, esta haya sido declarada inviable por el Juez, y como ya se explicó anteriormente también tiene responsabilidad por los perjuicios que pueda haber ocasionado.

106.2 La resolución firme que declare la ineficacia del título valor será notificada a las personas emplazadas y a las que hayan formulado oposición; y, sólo en el caso de ampararse la demanda del peticionario, se publicará un extracto de ella por una vez en el diario oficial, en cuyo mérito los obligados que cumplan las obligaciones principal o accesorias quedarán válidamente liberados o, de no ser aún exigibles, aquéllos emitirán y/o suscribirán a petición del interesado un duplicado del título, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original; salvo que durante los siguientes 10 (diez) días hábiles de la publicación de que trata este párrafo fuesen notificados judicialmente para suspender su pago o expedir el duplicado.⁷³

La publicidad es una característica de este proceso para que no se incurra en mala fe de terceras personas; es por eso que no sólo se establece que se

⁷³ Artículo 106.2, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

publique en el diario oficial “El Peruano” la solicitud de la demanda, sino también cuando se declare la ineficacia del título valor.

La notificación se realiza hacia todas las partes del proceso, así como también a los que formularon oposición y la publicación se realizará sólo por única vez, esto es con la finalidad que se presenten estos dos supuestos: el primero que los obligados principales y/o solidarios puedan cumplir con las obligaciones pactadas y una vez que lo realicen quedan exonerados de cualquier responsabilidad; y la segunda, es que si aún no es exigible la prestación u obligación, se le dará al peticionante por parte del obligado un duplicado del título valor, quedando anulado no sólo el documento (que se deterioró, extravió o sustrajo) sino también la obligación que en él contiene.

“106.3 La ineficacia decretada conforme al presente artículo no perjudica las acciones personales del poseedor del documento original contra el peticionario que obtenga el pago o expedición del nuevo título valor”.⁷⁴

Este inciso del artículo 106, es quizás tomado por algunos como que trasgrede el principio, lo que explicaré. Como lo mencione líneas arriba, la publicidad es usada en este proceso como una clave fundamental para que terceros puedan formular oposición al proceso de ineficacia aduciendo que es el titular o propietario del título valor; ahora bien, si recurrimos a los incisos anteriores de este artículo, queda establecido que el Juez al desestimar la oposición presentada lo hace mediante una resolución firme y motivada (sustentada conforme al derecho), y luego declara la ineficacia mediante una sentencia, lo

⁷⁴ Artículo 106.3, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

cual el proceso se convierte o deviene en cosa juzgada. Entonces, después de haberse realizado las notificaciones, la respectiva publicación en el diario oficial y que los obligados hayan entregado en duplicado el título valor o en su defecto, hayan cumplido con las obligaciones que se comprometieron; una tercera persona ejerza sus acciones personales contra el peticionario, puesto a que la ley le brinda un momento procesal adecuado, pero al mismo tiempo le deja la libertad de interponer su oposición u otro derecho personal, hasta después de la sentencia.

Este inciso, lo explica desde el otro punto de vista, según Montoya Manfredi diciendo:

“Puede ser que el poseedor legítimo, por desconocimiento de la notificación o no disponer en ese momento del título del título, no hubiese podido probar su derecho y el título se declare ineficaz. Es una aclaración necesaria y destinada a precisar los derechos de quienes se reclaman poseedores del título valor y se sienten afectados por las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento especial para el otorgamiento de los documentos que reemplacen a los deteriorados, sustraídos o extraviados. Deja abierta la vía para que los solicitantes (...) puedan interponer las acciones personales, causal o de enriquecimiento indebido frente al poseedor del título”.⁷⁵

⁷⁵ Montoya Manfredi, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, 387-388.

“Artículo 107°. - De la suspensión extrajudicial del pago

107.1 Quien pretenda solicitar la declaración judicial de ineficacia de un título valor conforme a los artículos del presente Título, bajo su responsabilidad, podrá dirigir comunicación de fecha cierta y recepción comprobable a los obligados a pagarlo o a cumplir las obligaciones inherentes al título valor, requiriéndoles suspender el cumplimiento de dichas obligaciones y señalando su causa que solamente podrá ser alguna de las indicadas en el Artículo 102”.⁷⁶

El solicitante tiene dos vías para que los obligados principales y/o accesorios puedan tomar conocimiento de lo ocurrido con el título valor, siempre y cuando sean las causales establecidas en el artículo 102.

Nos referimos al aviso judicial y/o extrajudicial. El primero, está referido a las notificaciones que se expiden desde el juzgado, donde se les cursarán a todos los obligados intervinientes en el título valor sobre el proceso de ineficacia. En cuanto al segundo, y a lo que se refiere este primer inciso del artículo 107, es que el propio solicitante está facultado de comunicarles a los obligados que no cumplan con las obligaciones que estén adheridas al título valor, siempre y cuando hayan ocurrido alguna de las causales establecidas en el artículo 102.

La comunicación extrajudicial, debe ser de fecha cierta (debido a que a partir de dicha fecha corre el plazo para interponer la demanda de ineficacia); la recepción sea comprobada, dando un ejemplo en cuanto a la destrucción

⁷⁶ Artículo 107°, Ley de Títulos Valores – Ley N° 27287.

parcial se dan avisos extrajudiciales por vía notarial, por lo que podría ocurrir lo mismo para este caso.

“107.2 Quien haga uso de este derecho de suspensión, está obligado a interponer la respectiva acción judicial de ineficacia del título valor, que debe notificarse a todos los destinatarios de dicha comunicación dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción de su comunicación de suspensión; o, dentro de este mismo plazo, hacerles entrega de copia de la demanda interpuesta y presentada ante la autoridad judicial”.

Si es que el solicitante realiza la comunicación extrajudicial, está en la obligación de proceder a iniciar la demanda de ineficacia dentro de los 15 días de cursada la notificación. Y antes que venza el plazo, se remitirá la notificación judicial de suspensión a los obligados para que sepan que se dio inicio al proceso de ineficacia. Pero se tiene conocimiento, que el acto de la notificación depende de la administración de justicia y no del interesado, la Ley establece la alternativa que dentro de dicho plazo éste entregue a los referidos la copia de la demanda interpuesta que haya sido presentada ante la autoridad judicial; lo importante es que haya certeza de su recepción⁷⁷.

“107.3 El obligado o quien haya sido notificado de la suspensión de pago conforme al presente artículo, retendrá el pago o suspenderá en su caso el cumplimiento de la obligación inherente al título valor, sin incurrir en mora, en mérito a dicha comunicación, cuya copia proporcionará al tenedor del título

⁷⁷ Montoya Manfredi, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, 390.

valor que le exija su cumplimiento o al fedatario que levante su protesto, de ser el caso”.

Una vez que el solicitante comunique extrajudicialmente la suspensión de las obligaciones; el obligado procederá retendrá o suspenderá el pago. La copia de la notificación extrajudicial servirá para oponerse al pago que se solicite y al fedatario (notario) que levante el protesto.

Si transcurren los quince días establecidos por ley, sin recibir la notificación judicial o la copia de la demanda por parte del peticionante, el obligado puede hacer efectiva la prestación que se encuentra en el título valor.

La Ley no se ha puesto en la situación de la formalidad sustitutoria del protesto, o que el título tenga la cláusula sin protesto, por lo que es aconsejable que el obligado que recibió la comunicación la ponga en conocimiento de la entidad del Sistema Financiero, que debe cancelar el título con cargo a dicha cuenta, o a la Cámara Provincial de Comercio, a efecto, en el primer caso, de evitar el pago mediante el débito en su cuenta, y para evitar, en el segundo, que su nombre aparezca en el Registro Nacional de Protestos⁷⁸.

Como se mencionó antes la notificación permite que se eviten perjuicios hacia el tenedor o solicitante, es por eso que le da estas opciones que es la comunicación al Sistema Financiero, para que no se haga efectivo la obligación hacia una tercera persona y a la Cámara Provincial de Comercio, para que no se efectúe el protesto por falta de cumplimiento de la obligación.

⁷⁸ Ídem.

“107.4 Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo anterior sin haber sido notificado de la petición judicial de ineficacia o sin haber recibido la copia de la respectiva demanda, caducará el derecho del peticionario de la suspensión de pago, procediendo el obligado a cumplir su obligación válidamente a favor del tenedor, conforme a lo previsto en el Artículo 98”.

Si el solicitante no cumple con la notificación extrajudicial y/o haber hecho entrega a los obligados de la copia de la demanda para que tengan conocimiento del mismo; tiene como consecuencia que no podrá ejercer la suspensión del pago de la obligación. Y los obligados, podrán realizar el cumplimiento de la obligación, pero sin responsabilidad alguna; es decir, si se ocasionará algún perjuicio sólo lo asumiría el mismo solicitante. Esto se apoya o respalda, en lo que expresa el artículo 98, el cual establece lo siguiente:

“En los casos de la suspensión del derecho de pago a que se refiere el Artículo 107°, si el obligado no es notificado del inicio del proceso de ineficacia del respectivo título valor o el peticionario no le hace entrega de la copia de la respectiva demanda presentada ante la autoridad judicial, dentro de los siguientes quince días de su petición extrajudicial de suspender el pago, caduca tal derecho de suspensión, quedando el obligado liberado de toda responsabilidad por el pago que realice transcurrido dicho plazo de suspensión”.

“107.5 El tenedor que se considere afectado por la suspensión de pago podrá demandar al peticionario, en la vía que corresponda, aun antes de que

transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior, con notificación al obligado que haya sido requerido a suspender el pago”.

Este inciso está referido al derecho de oposición que cualquier persona que ve afectada su titularidad o propiedad respecto al título valor materia del proceso de ineficacia; por lo tanto, se dará inicio a una demanda, inclusive le otorga que pueda ejercer la oposición antes de los quince días que se estable para que se dé inicio al proceso, es por eso que se menciona en la vía que corresponda. Esta oposición será comunicada a todos los obligados que les comunicaron de forma extrajudicial.

“107.6 Los protestos o formalidad sustitutoria que se practiquen respecto al título valor cuyo pago haya sido suspendido por la comunicación a que se refiere el presente artículo no surtirán efecto respecto al obligado salvo que éste se niegue a cumplir con su obligación, a pesar de no haber recibido la notificación judicial o la copia de la demanda de ineficacia en el plazo indicado en el párrafo anterior y, por tanto, a pesar de haber caducado dicho derecho de suspensión conforme al Artículo 98”.

Los protestos por la falta de cumplimiento de la obligación, no serán válidos si es que el peticionante cumplió con todas las formalidades de la suspensión del pago debido a que hubo una correcta notificación extrajudicial, no surte efectos respecto al obligado principal y/o accesorio.

Hace su excepción, cuando se presume que si no se recibe la notificación o copia de la demanda, no se conoce la pretensión; si se conoce por otros

medios al no haberse cumplido con las formalidades indicadas deberá procederse a cancelar a quien le presente el título la correspondiente obligación; en caso de no hacerlo, asumirá la responsabilidad por no haber cancelado el título en su oportunidad.⁷⁹

2.3 DERECHO NOTARIAL

2.3.1 DEFINICIÓN

Esta rama del Derecho, será de importancia para el desarrollo del presente proyecto; por tal motivo se describirá los aspectos generales del mismo para tener nociones claras, debido a que lo que se desea en el curso de esta investigación es justamente juntar las ramas de Derecho Comercial con el Derecho Notarial.

Entre diversos conceptos podemos tener como “el conjunto de principios y normas que regulan la función notarial y la organización del notariado; ambas son los componentes de esta disciplina. Resultando que la función notarial se sintetizan y se resume en la producción de un instrumento público⁸⁰.

El Derecho Notarial, como otra rama del derecho, posee una autonomía, debido que tiene principios, doctrina y conceptos. Al poseer esta característica, podemos mencionar que en consecuencia es un tronco del Derecho, por no depender ni aglutinarse en otros cuerpos jurídicos, de modo que debe ser

⁷⁹ Montoya Manfredi, *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, 390.

⁸⁰ Gunther Gonzales Barrón, *Introducción al Derecho Registral y Notarial* (Lima: Editorial Jurista Editores, 2008), 588.

definido de forma concreta y podemos decir que es *“conjunto normativo que regula la actividad del Notario y de las partes en la formación del instrumento público”*.⁸¹

2.3.2 CONCEPTO DE NOTARIO

Partiremos desde la legislación nacional a través del Decreto Legislativo N° 1049, que en su artículo 2, menciona lo siguiente:

“El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los documentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”

El Reglamento de la Ley del Notariado define al notario en su artículo 4° como el profesional de derecho, encargado, por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes, redacta los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide traslados que dan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hechos y tramitación de asuntos no contenciosos.

⁸¹ Ricardo Nanyo, Arzate Rogel, “El otorgamiento del nombramiento de Notario como facultad del Colegio de Notarios” (Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, 2011), 9.

Según el autor Larraud, Rufino, sostiene que el notariado es una profesión jurídica que tiene por cometido, en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del Derecho y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza como método propio para cumplir su función.⁸²

2.3.3 FUNCIÓN NOTARIAL

Si nos referimos a la Función Notarial, se puede sintetizar en dos aspectos fundamentales que son: el de dar fe a los actos y contratos que se celebran ante el notario; y comprobar los hechos y tramitar los asuntos no contenciosos previstos en nuestra legislación.

La importancia tiene que radicar no solamente en dar forma a un determinado acto o negocio jurídico, sino que se le debe dar fe, lo que significa que todo aquel contenido del documento que sea expedido por el notario deber asumirse como cierto.

Martínez Segovia, considera que la función notarial: “es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial y extra patrimonial en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes y en hechos jurídicos mediante la

⁸² Mercedes Salazar Puente De la Vega, *Protocolo Notarial* (Lima: Editora Jurídica Grijley, 2007), 41.

interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiada a un Notario”⁸³

La función es autónoma, porque el notario se encuentra sujeto a las leyes, y no cabe revisión o apelación de su decisión ante un órgano superior. Por tal motivo, la función notarial da la potestad al notario para decidir si presta su ministerio o no, ante el requerimiento de un usuario. Asimismo, la función notarial es exclusiva por cuanto en el ámbito de normalidad de los derechos, es el notario quien tiene la potestad de fe pública y, en tal sentido, da fe de los actos y contratos que ante él se celebran, así como, lleva a cabo los asuntos no contenciosos permitidos por la ley⁸⁴.

En cuanto a su importancia podemos mencionar que va “permitir satisfacer las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos que requieran de veracidad frente a terceros, por esto surge la necesidad de crear una institución capaz de darles autenticidad. A fin de cubrir esa necesidad, la sociedad, a través del Estado, ha elegido entre sus miembros a uno en especial, al que ha dotado de la facultad de ser testigo por excelencia para conservar fielmente la verdad de sus transacciones. De esta manera, el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado ejerce su función en beneficio no solo de las personas que solicitan su actuación para que pueda actuar conforme a la ley, sino que de alguna manera constituye un verdadero apostolado en la sociedad, y podría

⁸³ Lizeth Beatriz Lino Rodríguez, “El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción sobre transferencia de bienes inmuebles en el registro de predios garantiza la seguridad jurídica” (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego, 2015), 15.

⁸⁴ *Ibíd*em, 9.

asegurarse que sin notarios competentes y honorables muchísimas personas serían víctimas diarias del abuso y del engaño⁸⁵.

La función personal implica que el notario debe participar en forma directa e inmediata en el acto, hecho o circunstancia que se certifica o autentica, salvo las excepciones que la ley contempla. Dicha función, es autónoma porque el notario se encuentra sujeto a las leyes, y no cabe revisión o apelación de su decisión ante un órgano superior; a su vez, le da potestad al notario para decidir si presta su ministerio o no ante el requerimiento de un usuario⁸⁶, y esto va de la mano con la responsabilidad funcional, debido a que debe tener sumo cuidado con las actuaciones o decisiones tomadas.

En cuanto a la fe pública (característica principal de todo documento notarial), es una atestación oficial de verdad respecto a los hechos narrados por el notario, quien se convierte en un “testigo especialmente calificado por la ley”, debido a que todo es percibido los hechos por sus sentidos⁸⁷.

De lo expuesto, podemos decir que función notarial es exclusiva porque es sólo al notario a quien se le ha atribuido la potestad de dar fe pública a sus actos, pero esto puede ser objeto de excepciones por una ley, como es el caso de funcionario o profesionales privados a quienes le viene atribuida una capacidad

⁸⁵ Lino Rodríguez, “El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción...”, 14.

⁸⁶ Gonzales Barrón, *Introducción al Derecho Registral y Notarial*, 720.

⁸⁷ Ídem.

fedante que constituye un excepción a la citada exclusividad, como es el caso de agentes y sociedades corredoras de bolsa⁸⁸.

Por último, la función notarial es imparcial, visto desde dos aspectos: objetivo o subjetivo. En cuanto al primero, el notario debe abstenerse de dar fe respecto a un acto, hecho o circunstancia en la que participe algún pariente o en el que tenga algún interés persona o económico según las causales de impedimento previstas en la ley. Y si nos referimos al segundo aspecto, el notario se abstiene de dar fe, fuera de los casos de impedimento, cuando en un caso concreto mantenga interés, de una u otra manera, con el resultado del acto o negocio jurídico a realizar⁸⁹. También se menciona que es imparcial, porque el notario asesora a ambas partes de igual manera y les explica el procedimiento a realizar; entonces resaltando este punto, podemos indicar lo mismo que dice el autor Ávila Álvarez, que el notario asesora a las partes que soliciten su participación y aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar⁹⁰.

2.3.4 PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

PRINCIPIO ROGATORIO

El notario va a ejercer su función sólo por una petición expresa u oral por parte del usuario o peticionante, quien solicita y elige que intervenga en sus procesos o trámites.

⁸⁸ *Ibíd*em, 721.

⁸⁹ Gonzales Barrón, *Introducción al Derecho Registral y Notarial*, 721.

⁹⁰ Salazar Puentes De la Vega, *Protocolo Notarial*, 42.

PRINCIPIO PREVENTIVO

Está basado en que el notario debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten, en cuanto se trate o esté basado en cuestiones jurídicas. Con esto cumple su efecto preventivo, es decir si primero el notario cumple con asesorar a las partes, evita que en un futuro se objeten los documentos que se suscribieron en un principio; entonces, el notario les exige a las partes que cumplan con todos los requisitos que se establecen para que el acto sea plenamente válido.

PRINCIPIO DE ASESORAMIENTO

Una de las funciones del notario es asesorar a los intervinientes; es decir, les explica no sólo el procedimiento a seguir y los instrumentos o documentos a realizar, sino también les hace comprender los alcances y/o consecuencias de dicho proceso o acto a celebrar entre ellos y si lo desarrollado va acorde de sus intereses.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

El notario claramente al ejercer sus funciones está impedido de parcializarse con una de las partes favoreciéndola con los documentos que se puedan realizar o redactar.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El notario cuando otorga la fe pública a sus documentos redactados por él mismo, los realiza porque previamente se presentaron ante él los intervinientes y tiene conocimiento de la realidad del acto o la voluntad de las partes. La inmediación garantiza la autenticidad de lo que constata y hace constar el notario⁹¹, esto permite que personas ajenas pretendan sacar algún beneficio del proceso que se está realizando.

PRINCIPIO DE VERACIDAD

El notario debe actuar con fiel observancia de la verdad en un caso concreto, para infundir de veracidad en sus actos, el notario aplicará la teoría de la conformidad entre su conciencia y el caso concreto en el que interviene, no debiendo en modo alguno apartarse del deber de veracidad, que constituye una de las partes constitutivas de la fe pública⁹². Por lo tanto el notario no debe avalar falsedad alguna; pero, se aclara que sólo tendrá responsabilidad funcional, si es que sucede dentro de su ámbito laboral, porque de lo contrario sólo debe ser sancionado las terceras personas.

⁹¹ Salazar Puente De la Vega, *Protocolo Notarial*, 48.

⁹² Ídem.

2.3.5 SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN NOTARIAL

SISTEMA LATINO

En este sistema, el notario es un profesional del derecho e independiente que ejerce una función pública que se encarga de dar fe pública, garantía, certeza y seguridad en cada uno de los servicios que brinde.

Entre las características fundamentales, mencionamos que la función notarial es pública con el fin de dar una seguridad jurídica; el instrumento público expedido se convierte en un medio de prueba debido a su legalidad hasta que no se declare en vía judicial lo contrario; al ser la función del notario pública va a depender que se ejerza únicamente de las partes que lo peticionan. El notario, es aquel que redacta el documento, acorde a lo que ve, escucha e interpreta de lo mencionado por las partes⁹³.

Como podemos apreciar, el notario latino contribuye a disminuir los costos judiciales, pero no sólo eso, sino que su ejercicio no representa gasto al Estado ya que se ejerce en forma privada, sin formar parte del aspecto administrativo del Estado. En este sentido, cumple una labor preventiva de litigios, otorgando legalidad, autenticidad, veracidad y eficacia⁹⁴.

⁹³ Ídem, 59 – 60.

⁹⁴ Lino Rodríguez, "El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción...", 19.

SISTEMA SAJÓN

En el presente sistema, el notario es un profesional, pero no del derecho, el cual se encarga de dar fe de la identidad de las personas, para lo cual solo requiere de cualquier documento. Está relacionado con el Sistema del Common Law; es decir, se basa en la jurisprudencia y la costumbre.

Entre las características particulares, mencionamos que el notario no asesora, no autentica, no conserva y no reproduce el documento en el que interviene; ante esto podemos deducir que los documentos en los que participe el notario, no dan legalidad o licitud en su totalidad, y esto se debe a que no tiene estudios jurídicos. La seguridad de los títulos, está a cargo de un sistema de seguro de títulos (independiente)⁹⁵.

SISTEMA ADMINISTRATIVO

En este referido sistema, el notario es un funcionario público que va a depender del Aparato Administrativo del Estado; es decir, va a estar supeditado a las funciones, ideología y política social de este último.

Se menciona que el notario ejerce una función integral, que comprende la autenticación y solemnización de los actos en que interviene, el asesoramiento jurídico a las partes intervinientes en los actos notariales, la formación y

⁹⁵ Salazar Puente De la Vega, *Protocolo Notarial*, 58-59.

custodia de los archivos y protocolos notariales y la expedición de copias de los archivos⁹⁶.

2.3.6 INSTRUMENTOS NOTARIALES

En cuanto a las definiciones que podemos brindar para los instrumentos notariales, primero debemos hacer las siguientes diferencias conceptuales entre lo que es un documento y un instrumento, para lo cual tenemos:

Documento. - Es todo objeto físico que representa y sirve para demostrarla la realidad de otro objeto, de un hecho o de un acontecimiento cualquiera.

Instrumento.- Es todo objeto material representativo del pensamiento mediante la escritura.⁹⁷ El instrumento también proviene de la palabra *instruere*, que significa instruir, enseñar, dar constancia y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento.⁹⁸

El instrumento público debe reflejar la técnica judicial y la legalidad del acto; así mismo, debe ser como una garantía hacia terceros, debido a que en el instrumento se encuentran las declaraciones de los intervinientes y están investidas de la fe pública, pues tienen plena validez a cualquier interesado.

Luego podemos diferenciar a un instrumento privado del público; por lo cual pasaremos a definir cada uno. Un instrumento privado es aquel que lo otorgan

⁹⁶ *Ibíd*em, 57.

⁹⁷ "Instrumentos Públicos Notariales", consultado 15 de marzo, 2017, <http://derechopedia.pe/el-derecho-registral/188-instrumentos-publicos-notariales>

⁹⁸ Salazar Puento De la Vega, *Protocolo Notarial*, 77.

las mismas, quiere decir que un tercero ajeno (funcionario público) no va a intervenir en la creación del mismo. Según el artículo 236 del Código Procesal Civil, considera a un documento privado aquel que no tiene las características del documento público; considerando que la legalización o certificación del documento privado no lo convierte en público. Este instrumento privado puede ser⁹⁹:

- Escritos y firmados por sus autores.

- Escritos por un tercero, pero firmados por el autor.

- Escritos y firmados por un tercero a ruego del autor.

- Escritos por el autor, pero sin firma.

- No escritos ni firmados por el autor.

En cuanto a lo segundo, un instrumento público es la herramienta más eficaz que existe para representar un acto jurídico. Según el autor Giménez Arnau, define que “el documento público, autorizado por Notario, es producido para probar hechos, solemnizar o dar formas a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”¹⁰⁰.

⁹⁹ Salazar Puente De la vega, *Protocolo Notarial*, 84.

¹⁰⁰ *Ibidem*, 78.

Si señalamos que el instrumento público representa un hecho o acto jurídico, en el cual las partes han manifestado su voluntad; por lo tanto, es un medio legal por el cual se tiene que hacer efectiva la obligación que en el recaiga.

Según el artículo 235 del Código Procesal Civil, toma al documento público como: el otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario, según la ley de la materia; y la copia del documento público, que tiene el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario o fedatario, según corresponda.

En el instrumento público, a diferencia del privado ha intervenido un tercero que es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y deja constancia de¹⁰¹:

- Hechos realizados en su presencia.
- La declaración de las partes.
- Los hechos propios del funcionario quien los expide.
- El resultado de un procedimiento administrativo.
- Que en poder del notario obran los originales, cuyas copias son iguales y sirven como prueba documental.

¹⁰¹ Salazar Puente De la vega, *Protocolo Notarial*, 83.

Luego de haber definido los diferentes conceptos de documento, instrumento, instrumento público e instrumento privado; podemos pasar a definir el instrumento público notarial.

El instrumento público notarial, según Carlos N. Gattari señala que es aquella especie de documento jurídico público, en el cual una persona singular con el oficio de autenticar, conocida por notario, escribano o su equivalente, procede a dar fe de los hechos y dichos propios con el fin de darle forma, constituirlos y probarlos para los interesados ante la comunidad.¹⁰²

Es decir, el instrumento público notarial, tal cual lo dice taxativamente lo desarrolla un funcionario público que es el Notario, el cual está investido de dar fe pública a los documentos que redacte, pero siempre y cuando haya escuchado o percibido los hechos que expusieron las partes ante el; es decir, no puede autenticar ni dar fe, de algún hecho que haya fuera de su esfera. Una vez que el instrumento público este dotado de la fe pública, no puede ser contradicho ni variado el contenido del mismo.

Lo expuesto, guarda relevancia con los artículos 23° y 24° del Decreto Legislativo N° 26002 (Ley del Notariado), los cuales manifiestan:

Artículo 23°. - *Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.*

¹⁰² *Ibíd*em, 85.

Artículo 24°. - Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencié.

2.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

2.4.1 LEGISLACIÓN DE MÉXICO

En la revisión de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estipula lo siguiente:

“Artículo 17.- El tenedor de un título (títulos de crédito) tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75”.

“Artículo 42.- El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación. La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones

personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido”.

“Artículo 48.- La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación (...) Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que **el oponente deposite el documento a disposición del Juzgado, y además asegure con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación,** para el caso de que aquélla no sea admitida”.

“Artículo 74.- Quien haya sufrido **la pérdida o robo de un título al portador** puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador”.

“Artículo 75.- Cuando **un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición** conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos”.

De los artículos glosados, se pueden advertir que de acuerdo a su legislación los títulos valores se clasifican en títulos de crédito, títulos nominativos y títulos

al portador; y, en cada caso tienen se regulan bajo sus propias normas en caso se puedan sufrir el extravío, hurto, deterioro total o parcial, teniendo como consecuencia que se dé la reivindicación o cancelación.

La reivindicación, en cuanto a los títulos valores, puede ejercitarse esta acción en caso cualquier medio de apropiación ilícita por quien no sea el titular del derecho. Esto procede contra el primer adquirente del título, y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa; cabe aclarar, que sólo se puede dar la reivindicación sólo contra el poseedor de mala fe y el que haya actuado de buena fe sólo incurriría en culpa al momento de adquirirlo.

En cuanto a la cancelación de un título valor supone dos momentos: en el primero de ellos el decreto de cancelación provisional del título, en vía de jurisdicción voluntaria, el cual se da con la presentación de la solicitud del exposedor del título ante el juez competente para obtener la cancelación del documento y culmina con el decreto mismo pronunciado por el juez; en el segundo se busca sustanciar y resolver la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la cancelación decretada, y se procede a dar el juicio de oposición. Como se ha mencionado, cuando se da el proceso de cancelación de un título, tiene como consecuencia el pago, la reposición o

En cuanto a la reposición, a modo de síntesis se tiene que es el reemplazo o una nueva emisión del título valor que ha sido deteriorado de tal forma que no puede seguir circulando o se ha destruido en parte. Puedo solicitar, la cancelación, reposición o el pago siempre y cuando el título valor al momento de su extravío, hurto o deterioro ya hubiera vencido.

Por último, es menester tener presente que cuando se refiere a los títulos nominativos, tiene una característica particular, el cual estipula lo siguiente: *“Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que **el oponente deposite el documento a disposición del Juzgado, y además asegure con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación**”*. Este agregado, que tiene la propia legislación mexicana, pone a salvaguarda cualquier tipo de interés que se estuviera viendo perjudicado por un tercero, y podría bien reflejarse en nuestra legislación, esto es debido a que el título de por sí tiene adherido una obligación patrimonial o pecuniaria, la cual debe ser protegida.

2.4.2 LEGISLACIÓN DE COLOMBIA

En el Código General del Proceso Colombiano, se encuentra establecido el procedimiento para la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, el cual ha sido modificado por la Ley N° 1564 el 12 de julio de 2012, quedando estipulada de la siguiente manera:

*“**Artículo 398.- Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores:** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación o en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado (...) si no se presenta oposición de*

terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento (...) en ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez (...)".

El aporte que se hace mención es que esta legislación opta que de manera facultativa el emisor del título valor pueda llevar a cabo el trámite respectivo para cancelar o reponer el citado documento, de negarse el interesado podrá interponer la demanda respectiva. Recalcando, en la norma citada que la solicitud que puede ser aceptada o rechazada por el emisor del título no es considerado como un requisito de procedibilidad para interponer la demanda respectiva.

Entonces, se puede destacar que existe una alternativa que incluso es más directa pues se concurre a la persona que emitió el título valor y queda a voluntad de este si acepta o no el trámite para la cancelación o reposición de tal documento, esto se da como iniciativa para descongestionar los despachos judiciales; no obstante a ello, considero que no se aplicaría a nuestra legislación porque al tratarse de instrumentos que contienen derechos patrimoniales deberían resguardarse y darles mayor seguridad jurídica, empero cabe destacar las soluciones que se están brindando con el fin de que el procedimiento sea más ágil.

CAPÍTULO III: DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS

3.1 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

La vía judicial no resulta idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores porque no asegura la celeridad y plazo procesal adecuado.

Para tener la finalidad de demostrar la hipótesis formulada se tomará como muestra a un Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Lima, lo cual ilustrará la realidad del Poder Judicial, en el citado juzgado se tramitan no sólo procesos de ineficacia de título valor, sino también otras ramas de derecho como son civil, familia y penal. Para observar la verdadera carga procesal que atraviesa la institución que administra justicia, presentare cuadros actualizados de los años 2016, 2017 y 2018 en cuanto a la totalidad de expedientes y los escritos pendientes de proveer tomando como muestra un Juzgado de Paz Letrado del distrito de Cercado de Lima perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima.

La muestra es tomada para conocer a cabalidad y con certeza la totalidad de expedientes que existen en el Juzgado, para lo cual se extrajo el inventario que se realiza todos los años en el mes de enero.

SÉTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA (Muestra: 2016)

INVENTARIO DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2016

(Apertura: 30/12/16 – Cierre: 18/05/17)

PRINCIPALES					
CALIFICACIÓN	TRÁMITE	RESERVA	IMPUGNACIÓN	EJECUCIÓN	TOTAL
148	715	1	282	2321	3467 (A)

SECUNDARIOS					TOTAL INVENTARIADO (A + B)
INCIDENTES	EXHORTO	TRÁNSITO	ARCHIVO	TOTAL	
1404	4	468	0	1876 (B)	5,343

En este cuadro se muestra la totalidad de los expedientes que corresponde a dos mil dieciséis, si bien la muestra no ha sido tomada en el mes de enero del dos mil diecisiete debido a que hubo una huelga nacional indefinida por parte

de los trabajadores del Poder Judicial, lo cual generó que se retrasara el inventario, por tal motivo se realizó en el mes de mayo.

Ahora, esta muestra se divide en dos secciones, principal y secundaria, lo cual a su vez se subdividen en distintas categorías respectivamente, que son los estados de los expedientes; es en ese sentido, para mayor entendimiento es necesario definirlos.

En la sección de expedientes principales, como se ha indicado se aprecian los estados de un proceso, el cual se inicia con la calificación, que son las demandas que han sido ingresadas y que aún no han sido declaradas admisibles, inadmisibles o improcedentes; luego, el proceso pasa a trámite, es la etapa en la cual se desarrollarán los diversos actos procesales, como contestación de demanda, audiencia única entre otras; una vez que se ha emitido la sentencia respectiva, se puede dar la impugnación (estado) de la misma o en caso se declare consentida, pasa a la etapa de ejecución; por último, en casos excepcionales están los expedientes en reserva.

En la sección de expedientes secundarios, se encuentran los denominados incidentes, tránsito y archivo, están referidos a las medidas cautelares de todas las materias; los exhortos, que son enviados de otro Juzgado con la finalidad que se realicen ciertos actos procesales, el más común es la notificación.

Para tener la totalidad de procesos judiciales, se deben hacer la sumatoria de todos los expedientes principales, medidas cautelares, exhortos y otros que se detallan, lo cual para el año dos mil dieciséis en este Juzgado tenía en cantidad

física 5,343 expedientes. Únicamente, para dejar constancia no se hace un conteo sobre los expedientes que están para enviar al archivo central, porque sino el número sería mayor.

SÉTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA (Muestra: 2017)

INVENTARIO DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2017

(Apertura: 01/01/18 – Cierre: 29/01/18)

PRINCIPALES					
CALIFICACION	TRÁMITE	RESERVA	IMPUGNACIÓN	EJECUCIÓN	TOTAL
297	1003	0	590	2728	4,618 (A)

SECUNDARIOS					TOTAL INVENTARIADO (A + B)
INCIDENTES	EXHORTO	TRÁNSITO	ARCHIVO	TOTAL	
1714	5	201	0	1,920 (B)	6,538

En este caso, el inventario fue desarrollado dentro del tiempo establecido, tal como se observa en el período de apertura y cierre que corresponde al mes de enero del pasado año, por lo cual se han contabilizado los expedientes físicos del año dos mil diecisiete oportunamente.

Tal como se ha explicado en el cuadro anterior, de igual manera se han registrado los procesos principales como secundarios (sub divididos en cada categoría), dando un total de 6,538 expedientes.

De este segundo cuadro, se puede advertir que en comparación al año dos mil dieciséis existió un incremento en el número de procesos judiciales, ascendente a 1,195.

SÉTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA (Muestra: 2018)

INVENTARIO DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2018

(Apertura: 01/01/19 – Cierre: 29/01/19)

PRINCIPALES					
CALIFICACION	TRÁMITE	RESERVA	IMPUGNACIÓN	EJECUCIÓN	TOTAL
368	1400	0	715	3250	5733 (A)

SECUNDARIOS					TOTAL INVENTARIADO (A + B)
INCIDENTES	EXHORTO	TRÁNSITO	ARCHIVO	TOTAL	
2410	10	346	0	2766 (B)	8,499

En este último cuadro, se presenta el inventario obtenido en el presente año, en el cual se desprende la totalidad de expedientes físicos tramitados de todo el dos mil dieciocho.

En el registro, se extrae que de la contabilización se obtuvieron 8,499 expedientes; y, si se realiza la comparación con el número del año pasado, hubo un incremento de 1,961 procesos judiciales.

Se puede concluir que durante estos años, el número de litigios se ha incrementado de tal manera que efectivamente se puede apreciar y verificar que existe una sobrecarga procesal, teniendo en cuenta que únicamente se ha tomado como muestra un juzgado de la totalidad que existen en las distintas sedes de la Corte Superior de Justicia.

Esta sobrecarga procesal, tiene un índice que continuará en ascenso por lo cual se deberían de analizar diversas soluciones con la finalidad de poder descongestionar el sistema judicial y de esta manera procurar que los procesos se resuelvan de manera oportuna, ágil y celeridad acorde a su procedimiento.

En este orden de ideas, para continuar demostrando que los procesos judiciales se encuentran dilatados, no solamente se debe observar el incremento con los ingresos que se hacen de demandas, sino también es menester analizar el funcionamiento de un juzgado, por lo cual los siguientes cuadros detallan la cantidad de escritos pendientes a resolver.

Se debe mencionar que por cada Juzgado de Paz Letrado, existen entre dos a tres especialistas, quienes son los únicos que deben de resolver los escritos pendientes para dar trámite a los expedientes, además se debe tener en cuenta que en estos juzgados se ven cuatro tipos de procesos: civil, familia, penal y laboral.

CONSOLIDADO DE ESCRITOS INGRESADOS AL SÉTIMO JUZGADO DE
PAZ LETRADO DE LIMA
(01/01/2018 – 31/01/2019)

Los cuadros que se presentarán más adelante, pertenecen al mismo Juzgado de las muestras que se presentan líneas arriba, esto para poder apreciar con claridad no sólo la totalidad de expedientes sino los escritos que están pendientes por proveer por parte de los especialistas.

En este Juzgado de Paz Letrado tiene dentro de su personal a tres especialistas legales, la muestra va a especificar el consolidado de escritos ingresados en el año dos mil dieciocho, teniendo como fecha de cierre el mes de enero del presente año. Agrego, que se está dividiendo este consolidado en escritos en general, contestación de demanda, desarchivamientos y oficios, además como se aprecia todos se encuentran en estado pendiente de resolver.

<u>ESPECIALISTA LEGAL N° 1</u>		
<u>TOTAL DE ESCRITOS: 510</u>		
TIPO	ESTADO	TOTAL
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	PENDIENTE	44
DESARCHIVAMIENTO	PENDIENTE	5
ESCRITO	PENDIENTE	430
OFICIO	PENDIENTE	31

<u>ESPECIALISTA LEGAL N° 2</u>		
<u>TOTAL DE ESCRITOS: 516</u>		
TIPO	ESTADO	TOTAL
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	PENDIENTE	3
DESARCHIVAMIENTO	PENDIENTE	3
ESCRITO	PENDIENTE	430
OFICIO	PENDIENTE	80

<u>ESPECIALISTA LEGAL N° 3</u>		
<u>TOTAL DE ESCRITOS: 587</u>		
TIPO	ESTADO	TOTAL
DESARCHIVAMIENTO	PENDIENTE	1
ESCRITO	PENDIENTE	466
OFICIO	PENDIENTE	120

Tal como se observa por cada especialista, hasta principios de este año tenían pendiente de resolver aproximadamente 500 escritos a más, esto guarda relación en tanto a la cantidad de expedientes que existen físicamente en el Juzgado que ha sido tomado como referencia.

Finalmente, las muestras presentadas dan un claro índice que la carga procesal judicial va en aumento con el paso de cada año, por lo cual se puede establecer que efectivamente no se pueden resolver los litigios en el tiempo procesal que se encuentra establecido en el Código Procesal Civil. Para que el juez resuelva una controversia, deben de darse cuenta en tiempo oportuno y célere los escritos presentados por las partes, pero tal como se ha demostrado mediante los cuadros adjuntados, existe en demasía escritos no proveídos, por tal razón no se cumplen tampoco los fines del proceso. Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto y estando a que actualmente nos encontramos ante un sobrecarga procesal, y que generalmente los jueces optan por resolver otras

controversias con mayor "importancia" como son alimentos y/o desalojos (los cuales son tramitados ante Juez de Paz Letrado), queda comprobado que la vía judicial no resulta ser idónea para tramitar el proceso de ineficacia de títulos valores.

3.2 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La vía notarial sí resulta idónea para tramitar el proceso de ineficacia de los títulos valores porque asegura la celeridad y un plazo adecuado de tramitación.

La demostración de esta hipótesis, se efectuará en diversos supuestos, el primero de ellos es que el Notario tiene conocimiento de los procesos que se realizan respecto de un título valor, debido a que están facultados para realizar el protesto del mismo.

Principalmente, considero necesario poder señalar si el notario tiene conocimientos sobre un título valor, pues efectivamente en la legislación peruana queda facultado al notario a realizar el protesto, el cual se trata de acreditar la falta de aceptación o el incumplimiento en el pago de los derechos incorporados en el título valor, por parte del obligado.

Este acto no es exclusivo de la vía notarial, porque también lo puede realizar el Juez de Paz Letrado o Juez de Paz no Letrado. En cualquiera de las vías antes mencionadas, una vez realizado el protesto, el título valor adquiere mérito

ejecutivo para ejercitar la acción cambiaria, en la vía del proceso ejecutivo. Procede con los siguientes títulos valores: pagaré, letra de cambio y warrants.

El protesto no siempre será exigible en todos los títulos valores, puesto que existe la cláusula de liberación del protesto en la cual según el artículo 52 de la Ley N° 27287, sostiene que no requieren protesto los títulos valores que tengan en el mismo documento cartular o en una hoja adherida a él la cláusula de liberación del protesto, como “documento no sujeto a protesto”. Es decir, no es necesario para hacer valer su acción cambiaria en el proceso correspondiente; pero, si el tenedor decide protestar a pesar de la cláusula, se realizará bajo su cuenta y riesgo.

El notario, deja constancia del protesto realizado en el Registro de Actas de Protestos; es decir la constancia de notificación efectuada con ocasión de la solicitud del tenedor del título valor. El procedimiento que ejerce el notario para realizar el protesto es el siguiente:

Primero, verifica que el título valor se presente de forma original y verifica las formalidades del mismo, el cual no debe tener enmendaduras (todos los datos deben estar claros); también adjunta copia del documento de identidad del solicitante y sobre todo que la presentación del título valor para efectuar el protesto, debe ser dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su vencimiento.

Posteriormente, el notario registra en su libro de control de títulos valores a su cargo todos los datos que se requieren (número de kárdex, número de constancia de protesto, número de notificación, entre otros).

Luego, está la función de notificar y se realizará acorde a los artículos 72°, 73° y 77° de la Ley N° 27287:

El protesto debe realizarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Si se trata de protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación;
- b) Si se trata de protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa, dentro de los 15 (quince) días posteriores a su vencimiento, con excepción del Cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista;
- c) Si se trata de protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al Cheque, desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los 8 (ocho) días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago. En estos títulos valores es válido el protesto realizado inclusive el mismo día de su presentación al pago;

d) Si se trata de protesto por falta de pago del Cheque, dentro del plazo de presentación previsto en el Artículo 207°;

e) En los demás títulos valores sujetos a protesto, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.

El protesto debe hacerse en el lugar designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título, aun cuando la persona contra quien se realiza no esté presente, haya variado de domicilio real o devenido en incapaz, en insolvencia, o hubiere fallecido.

La notificación del protesto que el Fedatario curse al domicilio designado para su pago o, en su defecto, al lugar señalado en esta Ley, contendrá la siguiente información:

a) El número correlativo que le corresponde;

b) Lugar y fecha de la notificación;

c) Nombre del obligado contra quien se realiza el protesto;

d) Domicilio donde se dirige la notificación;

e) Indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto, fecha de emisión, fecha de vencimiento en su caso, importe o derecho que representa y cualquier otro elemento necesario para su identificación. Podrá optarse en su

lugar por enviar una copia fotostática, u obtenida por cualquier otro medio similar, del título valor objeto de protesto;

f) Nombre del solicitante;

g) Nombre y dirección del fedatario que realiza la notificación;

h) Firma del fedatario; o, de ser el caso, del secretario notarial.

Esta notificación cursada dentro del plazo previsto en el Artículo 72 deberá ser entregada personalmente o enviada por el fedatario utilizando medios fehacientes que aseguren tal notificación, en el domicilio señalado en el título valor como lugar de pago o, de ser el caso, en el lugar correspondiente según el Artículo 73.

Se notificará en el domicilio del obligado, en caso de inexistencia del mismo, se cursará la notificación a la cámara de comercio correspondiente al lugar de pago o, de no poder determinarse éste, se realizará en el lugar de su emisión. Y si no existe cámara de comercio en dichos lugares, el notario que intervenga dejará constancia de ello y en su mérito se prescindirá de dicha notificación, sin que por ello se afecte la calidad de título valor protestado que tendrá el documento.

Después, el notario va a incorporar en el registro notarial de actas de protesto, dejando una constancia de la diligencia que ha realizado. Acto seguido, conserva una fotocopia del título valor que ha sido protestado, del documento

de identidad del solicitante y de la notificación del protesto; y hace la devolución del título valor para que pueda ejercer la acción cambiaria en un proceso ejecutivo.

Y por último va a informar el protesto a la Cámara de Comercio Provincial, para hacer la publicidad requerida, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente de efectuado el protesto; luego se remite a la Cámara de Comercio de Lima para que haga la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Protesto y Mora.

El fedatario podrá expedir a quien lo solicite las constancias o certificaciones de haber cumplido con las notificaciones; así como también de la fecha en la que se recibió el título valor para su protesto y de las constancias a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En caso de incumplimiento de los plazos el Notario tiene una responsabilidad, la cual es responder por los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de la notificación y del incumplimiento de las disposiciones legales relativas al protesto que sean de su cargo.

Siguiendo con la demostración de hipótesis, se tiene como un segundo supuesto que el Notario es competente para tramitar el proceso de Ineficacia de Título Valor por causal de deterioro parcial.

En el siguiente apartado comentaremos sobre uno de los procesos del Título Valor, donde interviene el notario, en cierta medida; tal como se describe en el siguiente artículo:

Artículo 101°. - Deterioro notable o destrucción parcial

101.1 Si un título valor se deteriora notablemente o se destruye en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, el obligado principal debe reponerlo por otro, si el tenedor lo exige mediante comunicación notarial, contra entrega del título original debidamente anulado.

101.2 Si además del obligado principal, dicho título hubiese sido suscrito por otras personas, éstas, si el tenedor lo exige mediante comunicación notarial, deberán intervenir y firmar en el nuevo título valor, con derecho a testar sus firmas en el documento original.

101.3 Si cualquiera de los requerimientos notariales señalados en los párrafos anteriores no fuese atendido en el plazo de tres días hábiles por el requerido, a petición del tenedor, el Juez ordenará el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, en proceso sumarísimo, por el sólo mérito de la presentación del título original; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por la negativa injustificada de sustituir el título o intervenir en él.

Ahora bien, el tercer supuesto a desarrollar es que el proceso de Ineficacia de Título Valor está regulado actualmente como un proceso contencioso tramitado

en la vía sumarísima, empero este puede tramitarse en sede notarial como un proceso no contencioso.

El notario únicamente puede tramitar asuntos no contenciosos, sin embargo se le ha dado competencia para desarrollar en su sede, asuntos en los cuáles existe litigio, como por ejemplo es el de Prescripción Adquisitiva de Dominio. Pero, en estos procesos para que pueda ser visto por el notario está respaldado debido a que puede existir una oposición por parte del propietario del bien inmueble u otra tercera persona ajena al proceso que pueda ver vulnerado su derecho, es por eso que se establece en el Artículo 5, inciso g) de la Ley N° 27333, lo siguiente:

“Si existe oposición de algún tercero el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al Colegio de Notarios y a la oficina registral correspondiente. En este supuesto, el solicitante tiene expedito su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial o recurrir a la vía arbitral, de ser el caso”.

Entonces, tenemos que posterior a la publicación de la solicitud y en caso de existir oposición se da por finalizado el trámite y le deja la salvedad de iniciar un proceso en vía judicial. El Notario, no evalúa la oposición en caso de ser fundada o no, y se presenta de manera escrita.

La finalidad, de poner como uno de los supuestos este proceso civil contencioso, es que tiene cierto símil con el proceso de ineficacia de título valor

que se pretende tramitar de manera opcional en la vía notarial. Sobre todo, en el aspecto que es un proceso que se tramita de manera originaria en la vía judicial, y que a partir del año 1999, se empezó a tramitar también en la vía notarial con la finalidad de obtener la declaración de propiedad a favor del poseedor que cumpla con los requisitos de Ley, para brindar seguridad jurídica, recuperando al mismo tiempo el valor económico del inmueble, e incentivando así el tráfico jurídico¹⁰³. Por lo tanto, el Notario, posterior a la solicitud presentada y haya observado que se cumplan todos los requisitos de ley (una investigación exhaustiva de los hechos), va a declarar el derecho peticionado.

Con lo descrito, podemos decir que ante el Notario si es factible tramitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio como proceso no contencioso; aunque, este regulado en el Código Civil como proceso contencioso. Se van aplicar para que pueda desarrollarse adecuadamente este proceso, las siguientes normativas en este orden: Ley N° 27157 y su Reglamento, Ley N° 27333; y supletoriamente la Ley N° 26662 y Código Procesal Civil. El Notario declara el derecho de la siguiente manera, emite una escritura pública en el cual contiene acta de presencia, publicaciones, la declaración específica del notario respecto a la adquisición de propiedad, planos y demás instrumentos pertinentes; debe ser suscrita por los solicitantes. Si analizamos, con mayor profundidad los procesos que tienen como objetivo un bien inmueble, son aquellos que deben tener mayor estrictez al momento de resolver si es el caso de un Juez o la declaración de un derecho en caso del Notario; por lo tanto, la competencia que se le concede al Notario para que pueda ver estos procesos, es porque

¹⁰³ Gladys Roxanna Guerrero Paredes, "La Prescripción Adquisitiva de dominio de bienes inmuebles en sede notarial" (Monografía, Instituto de Capacitación Jurídica, 2010), 4.

justamente también está en la capacidad de poder hacer una revisión o investigación profunda de todos los hechos o documentos que ante él se presenten, que le generen convicción; es por eso que hasta en la actualidad la labor notarial es solicitada y los procesos no contenciosos que tramitan ante él siguen en aumento.

Asimismo, el cuarto supuesto son las ventajas de facultar al Notario a tramitar el proceso de Ineficacia de Título Valor, si se realiza un análisis con el citado proceso que actualmente se desarrolla ante el Poder Judicial.

Para la resolución de conflictos recurrimos a la vía judicial, para que un tercero imparcial, en este caso el juez, sea el proceso que queramos interponer contencioso o no.

En el ámbito notarial, el tercero imparcial, es el notario, pero a diferencia del juez, este no resuelve situaciones de conflicto; si bien, se le ha otorgado facultades e investido de poder para que pueda resolver ciertos procesos, como ya lo hemos explicado, únicamente serán los procesos no contenciosos. Y que a lo largo de los años, se le han otorgado más posibilidades de resolver procesos donde no hay oposición de partes, pero a su vez, en caso que hubiera, deja una salvedad en sus legislaciones que lo puede remitir todo lo actuado al ámbito judicial. También, los procesos no contenciosos que se desarrolla en sede notarial, han ido en aumento y es porque se requiere descongestionar la vía judicial.

En la actualidad, los usuarios del poder judicial conocemos a la perfección la situación actual que atraviesa. Se sabe, que si uno interpone una demanda de cualquier tipo de materia, debido a la gran carga procesal que existe en la Corte Superior de Justicia, sólo la calificación puede llevar meses, para que esta pueda ser admitida o no. Y sólo nos referimos a la primera parte de todo proceso.

Para dar una solución a este tipo de problemas que atraviesa el poder judicial, se pensó en el notario y la función que este cumple en la sociedad. El Notario, se le otorgaron las facultades para que pueda llevar a cabo procesos no contenciosos; los cuales en principio es a pedido de una sola persona por un interés propio o tener algún beneficio.

Desde que se dio esta normativa, hemos podido apreciar cambios sustanciales vistos desde la perspectiva del poder judicial, es decir se aminoró la carga en lo que respecta los procesos no contenciosos, y que no habían muchos o casi nada, supuestos de oposición y que el notario haya dispuesto remitir lo actuado al Juez, para que sea él quien lo resuelva.

Es por esta razón, donde se redujo la carga procesal y se pudo continuar o poner mayor énfasis en la solución de los procesos contenciosos; es así que se van agregando más cantidad de procesos no contenciosos para que lo resuelva el notario, de hecho, se dieron tres modificatorias adicionales, sumándose más procesos. Si bien existe controversia, en los procesos de edificaciones; puesto que este tipo de trámite se lleve a cabo en sede judicial porque estamos tocando un derecho importante y que hoy en día está siendo

totalmente vulnerado, que es el derecho a la propiedad, por esto es que se discute que se lleve a cabo ante un notario, porque se puede falsificar muchas pruebas. Para prevenir estas situaciones, el notario debe tener mucho cuidado al verificar o certificar los documentos que ante él se presente, y que este al percatarse que hay oposición, concluye todo y remite el expediente para que lo resuelva y lo vea con mayor detenimiento y pueda pedir mayores pruebas, el Juez.

Otros motivos, aparte de descongestionar el ámbito judicial son también la reducción de costos. Si nuestros procesos se llevan a cabo en sede notarial reduciríamos en nuestra economía porque no se gastaría en la presentación de escritos acompañados de tasas judiciales, todo esto se ahorraría el usuario; sólo piden ciertos requisitos (documentos) que deben ser presentados ante el notario.

Aparte de la economía procesal, tenemos solución a uno de los grandes problemas que es el tiempo procesal. Como se señaló antes, para solamente la calificación de una demanda puede llevarle dentro de 4 a 5 meses promedio a un juzgado; pero en vía notarial esto se puede reducir a menos de 1 mes, donde el notario puede verificar todos los documentos presentados y si estos cumplen con lo solicitado, lo admite y sigue el trámite en curso.

Posteriormente, como un quinto supuesto que debe resguardarse con la finalidad de demostrar esta hipótesis es la Seguridad Jurídica en los procesos de Ineficacia de Título Valor, si se tramita en sede notarial.

La seguridad jurídica, según la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 10-2004-AI, en uno de sus considerandos lo define como aquel principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. A fin de una mejor apreciación, se tiene que mediante este principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.¹⁰⁴

Este principio de no constitucionaliza la estática social, puesto que la vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla.

A mayor abundamiento, es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho, el cual se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.

En cuanto a las condiciones de corrección estructural suelen aducirse en primer lugar la *lex promulgata*, debido a que la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla; en segundo lugar la *lex manifiesta*, se

¹⁰⁴ Fundamento N° 3, STC 0001-0003-2003-A0TC

entiende como la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, en consecuencia se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho; en tercer lugar, se tiene a la *lex plena*, el cual garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas, pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal, o en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica; en cuarto lugar, la *lex stricta*, definida como una cláusula de garantía que tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por el cual se establece un orden de prelación de las fuentes del Derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas; en quinto lugar, se tiene a la *lex previa*, referido a que el Derecho a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos; y en último lugar, *lex perpetua* presupone que la estabilidad del Derecho es un presupuesto básico para generar un clima de confianza en su contenido.

De lo antes glosado, se puede advertir la seguridad jurídica, incide principalmente en la comunidad y cómo pueden tener conocimiento de lo que abarca el Derecho en sí, a través de normas que se emitan por el Poder respectivo del Estado. Este principio, al pretender que toda la población

conozca de qué forma se encuentran reguladas las leyes, lo que evita es que exista o se formule un ordenamiento con vacíos normativos e incapaz de colmarlos, de ocurrir esto incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser, el cuál es ofrecer una solución con arreglo a Derecho, a los casos que plantea toda convivencia humana.

La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva, para ello se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios, y es ahí donde radica la importancia de compartir la información y la cual se realiza a través de los medios de publicidad, saber con claridad y de antemano aquello que se está permitido o prohibido.

En función de la información proporcionada, la población puede organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Entonces, se colige que para un adecuado desarrollo de nuestras normas que se encuentran promulgadas y las que aún están en desarrollo (mediante proyectos de ley) requieren de una adecuada publicidad, una información certera de cómo puede influir en el actuar de cada persona a fin de regular no sólo su comportamiento, sino dentro de la sociedad.

Empero, pueden surgir ciertas divergencias o situaciones que no permitan que se realice una adecuada función del principio de seguridad jurídica, para describirlo mejor, se tiene como un problema el siguiente: el flujo incesante de

leyes y decisiones jurisprudenciales, cuyo exacto y puntual conocimiento es imprescindible para el funcionamiento correcto del sistema jurídico, hace materialmente imposible su discernimiento, interpretación y aplicación por los operadores jurídicos.

Además, se tiene como otro factor a resolver la transparencia del sistema normativo, que es presupuesto básico de la certeza del Derecho, se ve suplantada por su creciente opacidad. El valor de la seguridad jurídica se resquebraja por el menoscabo de la vigencia del ordenamiento jurídico, muchas de cuyas normas permanecen inoperantes por falta de información.

Una de las soluciones que se puede plantear es la informática, esto debido a que el problema de la seguridad jurídica radica en el proceso de adaptación de los conceptos y las categorías jurídicas heredados del pasado a las exigencias de la sociedad tecnológica. En consecuencia, las aportaciones de la Informática jurídica, es decir, de la disciplina que aborda la proyección de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al Derecho, representan la respuesta inevitable para tratar de resolver aquellos problemas jurídicos para los que los métodos tradicionales han perdido capacidad operativa.

En adición, a lo anterior se debe desarrollar un adecuado planteamiento político y una correcta organización de los sistemas informatizados, así las bases o bancos de datos jurídicos deberán garantizar la calidad de las informaciones almacenadas, es decir veracidad, objetividad, pertinencia, exhaustividad y actualización.

Entonces, cómo se daría una implicancia en los títulos valores y su propia regulación, pues como se ha venido explicando a lo largo del presente trabajo de investigación, los títulos valores son instrumentales que se utilizan con frecuencia en el ámbito comercial, estos tienen como función el de cumplir con una obligación pecuniaria, es por tal motivo que siempre se encuentran circulando en el tráfico comercial.

La propia legislación de los títulos valores, actualmente es de pleno conocimiento por las entidades financieras, empresas y/o personas dedicadas al rubro de comercio, sin embargo otras personas pueden tener nociones sobre el mismo, es por eso que no sólo se debe de promulgar normas que únicamente estén destinadas a un grupo selecto de la sociedad, sino están deben ser a manera general. Y justamente, el proyecto de ley modificado que se presenta hace efectivamente lo que se ha citado líneas arriba, se quiere promulgar normas que son de entendimiento en general, no tienen vacíos legales, puesto que se están proponiendo con mayor exactitud las modificaciones que se generarían, y son sobre todo de acceso público, que con una adecuada información, cualquier persona podría saber cuál sería el actuar en caso ocurriera un deterioro total, extravío o sustracción de un título valor.

Por último, a fin de demostrar la viabilidad de la hipótesis planteada existe previamente un proyecto de ley, el cual refuerza el planteamiento que se formula, que efectivamente puede desarrollarse en la vía notarial el proceso de ineficacia de título valor. A mejor ejemplificación, desarrollare y bajo qué alcances está propuesta este proyecto de ley.

El presente proyecto de investigación, ha sido un tema que el Congreso de la República mediante sus parlamentarios planteó y elaboraron un proyecto de ley. Fue propuesto durante el período de gobierno 2011 – 2016, en la Primera Legislatura Ordinaria 2014; el cual tiene como título “Ley que declara la Ineficacia de Título Valor en vía notarial”.

Este proyecto de ley, propone modificar el artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, referente a incluir dentro del ordenamiento jurídico la figura de la Ineficacia de Título Valor vía notarial, a fin de agilizar las actuaciones del sistema financiero. Actualmente, se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde el 2014. El proyecto de ley que se hace mención será materia de análisis a continuación el cual ha sido agregado como anexo al presente trabajo de investigación.

La Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, a lo largo del tiempo ha sufrido varias ampliaciones, como son los procesos de Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia, Reconocimiento de unión de hecho, Convocatoria a junta obligatoria anual y Convocatoria a junta general; y con este proyecto de ley surge la iniciativa de dar una ampliación más, que es el proceso Deterioro total, Extravío y Sustracción del Título Valor.

Comenzando con el análisis, debemos señalar que ponen como asunto no contencioso a “Deterioro total, Extravío y Sustracción del Título Valor”; esto podría tener cierta confusión, pero sólo en cuestiones de forma, debido a que

el proceso que se tramita es el de “Ineficacia de Título Valor”, siendo que sus causales son las mencionadas: deterioro total, extravío y sustracción.

Es menester precisar que, en la Ley de Títulos Valores, está dividida en secciones y títulos; y es en la Sección Novena que se denomina “Deterioro, Destrucción, Extravío y Sustracción de los Títulos Valores”, ésta a su vez se divide en dos títulos: el primero, referido a la “Deterioro Notable o Destrucción Parcial”; y el segundo, versa sobre “Deterioro Total, Extravío y Sustracción”. Lo que nos atañe es el segundo título y hacer una aclaración si es que la nueva causal del proyecto de ley debe ser denominada como Ineficacia de Título Valor.

Tal como lo señala el artículo 102° de la Ley N° 27287, el que se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez que se declare la **ineficacia del título respectivo**; si bien la ley no especifica que el proceso judicial lleve esa denominación, sino señala que la solicitud de la parte interesada se llama ineficacia de título valor; pero, en la práctica judicial, las demandas que se ingresan en los Juzgados de Paz Letrado se registran bajo el nombre de: Proceso de Ineficacia de Título Valor.

Se puede señalar que, si el proceso se denominará “Deterioro Total, Extravío y Sustracción” frente a “Ineficacia de Título Valor”, estaríamos ante una relación específica – genérica, cuando esta debería ser al revés. Es decir, como se sabe y a la vez se delimita en el artículo 102° de la Ley N° 27287, que las tres causales para la solicitud de ineficacia son: deterioro total, extravío y sustracción, esto vendría a ser lo específico; y lo genérico, lo que envuelve a

esas causales sería el proceso de Ineficacia; por lo tanto creemos correcto que a fin de seguir con los lineamientos establecidos y tener una buena interpretación, debe señalarse en el presente proyecto de ley como causal para llevarse a trámite en vía notarial, el proceso de Ineficacia de Título Valor.

Después de tocar la denominación del proceso, veremos a fondo como se desea establecer el procedimiento en este proyecto de ley.

Artículo 58°. - Deterioro Total, Extravío y Sustracción

En caso de deterioro total, extravío y sustracción, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez o Notario Público que se declare la ineficacia del título, podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario.

De lo que se propone en este artículo y si lo comparamos con la Ley de Títulos Valores, podemos notar que hay un vacío, porque la solicitud de ineficacia tiene dos consecuencias. La primera, es cuando el título valor aún es exigible, se emite un duplicado posterior al pronunciamiento final del Juez; es decir que posterior a la sentencia, el peticionante puede pedir que se anule el original título valor (declarado ineficaz), y se expida uno nuevo.

Y la segunda, es cuando el título valor al momento de solicitar la ineficacia, resulta que es exigible las obligaciones que éste contenga. Por lo que, el peticionario cuando tramita la demanda de ineficacia de título valor, también

puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones tanto de los obligados principales y/o accesorios, si fuera el caso.

Estas dos distinciones deben estar incluidas en el citado artículo al igual que está tipificado en el artículo 102 de la Ley N° 27287; debido a que no solamente es esencial que se emita un duplicado del título valor, sino que también se debe realizar para poder cumplir con las obligaciones adheridas al título valor (por el principio de incorporación). Este proyecto de ley deja de lado que el Juez o Notario también esté autorizado a exigir no sólo la ineficacia sino también el cumplimiento de las obligaciones principales y/o accesorias; esto podría ser una demora en el proceso, y sería lo contrario a lo que se busca en este proyecto de investigación.

Lo que se trata en este proyecto de investigación, es que justamente exista una celeridad en el proceso de ineficacia para que el título valor cumpla con su función principal que la de circulación en el tráfico comercial, por lo cual, se propone que se tramite en la vía notarial.

Artículo 59° . - Procede en los siguientes casos

a) Cuando en el título valor, los datos necesarios estén inexistentes para su identificación o los derechos que representa el título valor;

b) Cuando el título valor se haya extraviado y/o sustraído.

Lo que se propone en este artículo son los causales de la ineficacia de título valor, aquí se debe diferenciar las tres que están estipuladas nuevamente en el artículo 102 de la Ley N° 27287: que haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación o determinación de los derechos que representa el título valor; el título valor haya sido extraviado; y que el título valor haya sido sustraído.

Aquí podemos ver que hay un error, porque se presta a confusión el inciso a: *“los datos necesarios estén inexistentes para su identificación o los derechos que representa el título valor”*. Se podría confundir porque estaríamos tratando de tres causales, la primera es que los datos estén inexistentes; el segundo es que los datos necesarios estén inexistentes para la identificación del título valor; y el tercero es que estén inexistentes los derechos que representa el título valor. Lo expuesto, es algo que no debe suceder, puesto que las tres ideas deberían estar conectadas entre sí, pero redactadas de manera correcta.

Lo que me refiero, es que cuando hablamos de destrucción total se supone que los datos esenciales no puedan ser identificables, pero no se debe denominar inexistentes; debido a que estaríamos entrando en otro ámbito, porque de no existir los requisitos esenciales para identificar un título valor, no estaríamos hablando de dicho documento y ni mucho menos tendría adherido algún derecho. Si bien en la Ley de Títulos Valores refiere a que *“haya desaparecido cualquier dato necesario para la identificación”*, esta expresión es la más acertada, porque lo propuesto en el proyecto de ley cae en error de interpretación y justamente eso es lo que se desea evitar.

En cuanto al segundo y tercer causal, estos deben estar relacionados entre sí de la siguiente manera, es que los datos esenciales al no ser identificables por estar deteriorado el título valor por no guardar cuidado con dicho documento, no se pueda al mismo tiempo determinar los derechos que en él se plasman; es decir, que tampoco puedan ser claros o precisos los datos de la obligación pactada por lo que no se pueda exigir el mismo. Aclarar que no se trata de que los derechos del título valor estén inexistentes, nuevamente la causal de deterioro total no radica principalmente en el derecho del documento, sino que a consecuencia del no cuidado del mismo no puede ser apreciable no sólo los requisitos sino también los derechos que se le adhieren.

Si se corrige todo lo descrito, podemos tener una mejor claridad de las causales; si bien se trata de poner o redactar tal cual está previsto en la Ley de Títulos Valores, es que creemos que se explica de la mejor manera y no cae en diversas interpretaciones que puedan surgir, lo que se busca es que todo sea de la manera más específica en beneficio del peticionario.

Y antes de establecer el procedimiento que seguirá este proceso no contencioso en vía notarial, debemos señalar los requisitos para presentar la solicitud de este proceso de Ineficacia de Título Valor. De lo investigado se deduce que el solicitante debe presentar a modo general lo siguiente:

- El requerimiento ante el Notario en el domicilio distrital que fuera emitido el título valor.

- Especificar uno de los tres supuestos, pueden ser deterioro total, extravío o sustracción y para dar por cierto cualquier causal debe presentarse copia certificada de la denuncia correspondiente.

- Señalar en la solicitud no sólo los obligados principales sino también obligados solidarios; a efectos de realizar la notificación.

Y por último de manera supletoria cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Artículo 60°. - Procedimiento

El Notario Público, tramitará el pedido de declaratoria de ineficacia del título valor, notificando a los obligados principales y solidarios, así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él, ordenando la retención del pago de las obligaciones representadas por el título. El Notario Público, dispondrá la publicación de la solicitud, durante cinco (05) días consecutivos, en el diario oficial.

Transcurrido cinco (05) días el Notario Público, declarará la ineficacia del título valor, si no se hubiera formulado oposición, el Notario Público, declarará la ineficacia del título valor, comunicando a las partes obligados principales, solidarios y a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a

través de él, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original.

En cuanto al procedimiento, en la Ley de Títulos Valores se establece que el proceso de ineficacia se de en la vía sumarísima, que es supuestamente en el mejor de los casos la vía más rápida y eficaz para este tipo de procesos, debido a que se quiere preservar las funciones del título valor.

En un proceso sumarísimo los plazos previstos en el Código Procesal Civil, son los siguientes: una vez admitida la demanda, tiene cinco días para contestarla el demandado; posteriormente, una vez que se da la contestación el Juez fija dentro de los diez días siguientes la Audiencia Única, donde se dará el saneamiento, conciliación, actuación de las pruebas y emitirá la sentencia o en su defecto y manera excepcional, puede expedir su fallo en un plazo no mayor de diez días que se cuenta desde la conclusión de la audiencia. Lo desarrollado es la teoría de los procesos, pero en la realidad no es tan rápida como se describe; puesto a que los plazos llegan a extenderse de días a meses y esto es debido a la gran carga procesal que existe hoy en día en el Poder Judicial.

Si nos centramos a profundidad del proceso de ineficacia con los plazos antes previstos, tendríamos un esquema como el siguiente: el solicitante presenta la demanda, esta es calificada y de ser admitida, se pide que haga de conocimiento al Juzgado que cumplió con las publicaciones en el diario oficial; luego de notificada la demanda a los demandados, se espera que dentro de los cinco días, estos contesten, de no hacerlo se les declara rebeldes. Lo

siguiente, es que el Juez fijará la fecha para la audiencia, dentro de los diez días de contestada o no la demanda. Por último, se lleva a cabo la audiencia única y puede darse que el Juez emita sentencia o no; y si se declara la ineficacia del título valor, se debe publicar por única vez en el diario oficial, un extracto del fallo. Como bien se mencionó en el párrafo anterior, esto es en la teoría, pero en el ejercicio de tramitar el proceso no se cumplen con los plazos.

Esta demora que hacemos mención va en contra del propio título valor, puesto a que estaría afectando no sólo el tráfico comercial, sino que también los beneficiarios hasta que obtengan una decisión firme del Juez, posteriormente no podrían exigir el cumplimiento de las obligaciones propias del título valor.

Todo lo contrario, pasaría en el proceso que se daría en el ámbito notarial; y está redactado de la siguiente manera, lo primero que realiza el Notario, al igual que el Juez va a tramitar el pedido de ineficacia del título valor y notificará a las partes (obligados principales y/o solidarios). En cuanto a los requisitos para la petición lo podemos encontrar en la misma Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en sus artículos 5° y 14° que paso a detallar respectivamente:

“El trámite se inicia por petición escrita de los interesados o sus representantes, señalando nombre, identificación y dirección de todos los interesados, el motivo de la solicitud, el derecho que los asiste y el fundamento legal”

“Las solicitudes de inicio de trámite y los escritos que se presenten deben llevar firma de abogado”

En conjunto con la notificación, el notario dispondrá que se dé la retención del pago de las obligaciones representadas en el título, a fin de no perjudicar al tenedor legítimo. Y no sólo eso, sino que al igual como lo establece el artículo 103° de la Ley de Títulos Valores, se debe de publicar la solicitud durante cinco días consecutivos en el diario oficial El Peruano. Estas publicaciones, va quizás en contradicción a las disposiciones generales que establece el artículo 13° de la Ley N° 26662, que expresa:

“La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169° del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite”.

Como bien señala, y verificando los otros procesos no contenciosos establecidos por esta ley, en sus artículos donde especifican las publicaciones, sólo se atañen a mencionar que se debe cumplir con el artículo 13° que ha sido citado. Creemos conveniente, que en el proceso de ineficacia de título valor, debe regirse sobre sus propios lineamientos en cuanto a las publicaciones, esto es que se cumplan con los cinco días consecutivos, debido a que estamos tratando de un proceso con obligaciones de por medio, debe de darse un tiempo prudencial para que pueda un tercero pueda ejercer su derecho de oposición. Lo rescatable del artículo 13°, es que si bien son sólo dos publicaciones, no sólo lo hace en el diario oficial El Peruano, sino que también

se realiza en el de mayor circulación; y a decir verdad, en la realidad no muchos usuarios compran el diario oficial.

Un punto que se tocó fue la oposición y cuál sería la actuación del notario, esto se encuentra establecido en el artículo 6°, donde se expone:

“Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al Juez correspondiente, bajo responsabilidad”.

Lo esencial de las publicaciones, son los efectos que produce, y el principal es que cualquier persona que vea que se está afectando sus derechos personales, pueda oponerse al proceso que se está llevando a cabo. En este caso, la oposición la ejerce la persona que considera que es el verdadero tenedor legítimo del título valor, de ocurrir este hecho el notario simplemente remite todo lo actuado al juez competente para que pueda continuar con el proceso. Se realiza esto, porque el notario no es la persona competente para calificar y resolver la oposición que se pueda dar, debido a que estaríamos frente a un litigio que lo debe disipar el juez; como lo explique en el análisis, estamos tratando de un proceso que no tiene discusiones sobre el fondo, sino sobre sus formalidades, si se destruyó totalmente, extravió o sustrajo.

Este proyecto de ley, se debe dejar en claro que ha realizado para que en el mejor de los casos no exista oposición de terceras personas, pero igual se

hace la salvedad en sus disposiciones generales la consecuencia que esto generaría.

Por último, de no darse la oposición el trámite continúa; y después de las publicaciones, transcurridos cinco días el notario, va a declarar la ineficacia del título valor, y comunica a las partes (peticionario, obligados principales y/o accesorios, entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente) y quedan liberados de toda obligación del título valor original. Si hacemos la comparación la Ley de Títulos Valores, en su artículo 106° inciso 1 que señala:

“El juez declarará la ineficacia de un título valor en los siguientes casos:

a) Si el petionario probare su derecho y transcurrido diez días hábiles desde la última publicación del aviso que trata el artículo 103° no se hubiera formulado oposición”.

Podemos señalar que existe una clara diferencia en los plazos, mientras que en la vía judicial para declarar la ineficacia debe transcurrir diez días desde la última publicación sin haber oposición; en la vía notarial sólo hace falta que transcurran cinco días, esto es un punto positivo debido a que como ya se dio a entender a lo largo de este tema de investigación, este proceso deber ser lo más ágil pero al mismo tiempo eficaz, esta reducción de plazo es de vital importancia para los peticionarios, debido a que con el documento notarial que declara la ineficacia, los beneficiados tienen como resultado que sus títulos

valores sean exigibles y pueden hacer efectivo el cobro de la obligación, en la instancia y lugar correspondiente.

Por último, otra diferencia con la Ley de Títulos Valores, es que en su artículo 106° inciso 2, señala:

“La resolución firme que declare la ineficacia del título valor será notificada a las personas emplazadas y a las que hayan formulado oposición; y sólo en el caso de ampararse la demanda del peticionario, se publicará un extracto de ella por una vez en el diario oficial (...).”

Tal como lo dice, se debe hacer una publicación más si es que se declara fundada la demanda, esto sucede en la vía judicial; pero, en el ámbito notarial, en su propuesta no está contemplado lo descrito, esto es otro punto a favor, debido a que se trata de que no sólo sea un proceso con celeridad, ágil, eficaz, sino que también los costos no sean tan altos; y punto aparte es que esta última publicación ya no sería tan necesaria al proceso, puesto que ya se venció el plazo para oposición.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que la vía judicial no resulta ser idónea para tramitar el proceso de ineficacia de título valor, porque se ha demostrado la sobrecarga procesal que actualmente soportan los Juzgados de Paz Letrado comprobándose de esta manera el por qué las controversias jurídicas no se resuelven con el debido proceso y la celeridad procesal requerida; frente a esta situación, la declaratoria de ineficacia se obtiene de manera tardía impidiéndose que el título valor cumpla con los fines para el cual fue creado.

2. Se estableció que se debe facultar de manera alternativa al Notario Público para que tramite la solicitud de ineficacia de título valor, porque en esta vía se cumplirían los plazos procesales, obteniéndose de manera célere y óptima la declaratoria de ineficacia; aunado a ello, queda demostrado que es una propuesta viable a fin de descongestionar los Juzgados de Paz Letrado.

RECOMENDACIONES

1. Se requiere desarrollar estrategias eficaces y viables que contrarresten la sobrecarga procesal que atraviesan los Juzgados de Paz Letrado y continúan incrementándose anualmente.
2. Es necesario modificar la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos - Ley N° 26662, incorporándose en el Título X el deterioro total, extravío y sustracción de títulos valores, estableciéndose de manera específica y ordenada el procedimiento de esta solicitud.

APORTE AL DERECHO

LEY QUE DECLARA LA INEFICACIA DE TÍTULO VALOR DE FORMA ALTERNATIVA EN VÍA NOTARIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos y Sumarísimos. -

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión Intestada;

7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia;
8. Reconocimiento de unión de hecho;
9. Convocatoria a junta obligatoria anual;
10. Convocatoria a junta general;
11. Designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos.
12. Deterioro total, extravío y sustracción de título valor.

Artículo 1.- Inclúyase

Inclúyase el Título X en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO X

DETERIORO TOTAL, EXTRAVÍO Y SUSTRACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 58°. - Deterioro Total, Extravío y Sustracción

En caso de deterioro total, extravío y sustracción, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez o Notario Público que se declare la ineficacia del título, podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario.

Artículo 59°. - Procede en los siguientes casos

- a) Cuando en el título valor, los datos indispensables no puedan ser identificables;
- b) Cuando el título valor se haya extraviado y/o sustraído.

Artículo 60°. – Requisitos

- a) Competencia del Notario Público: la solicitud deberá ser presentada obligatoriamente en el lugar que fuera emitido el título valor.
- b) Especificar la causal por la cual se declarararía la ineficacia del título valor, ya sea por deterioro total, extravío o sustracción.
- c) En los casos de extravío o sustracción se deberá adjuntar copia certificada de la denuncia policial.
- d) Especificar tanto a los obligados principales y/o solidarios y el lugar al cual se les va a emplazar, respectivamente.

Artículo 61- Procedimiento

El Notario Público, tramitará el pedido de declaratoria de ineficacia del título valor, notificando a los obligados principales y solidarios, así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él, ordenando la retención del pago de las obligaciones representadas por el título. El Notario Público, dispondrá la publicación de la solicitud, durante cinco (05) días consecutivos, en el diario oficial.

Transcurrido cinco (05) días el Notario Público, el Notario Público, declarará la ineficacia del título valor, comunicando a las partes obligadas principales, solidarios y a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original.

Artículo 62º. – Oposición a la solicitud de ineficacia de título valor

El que se considere tenedor legítimo del título valor, puede oponerse al trámite de declaración de ineficacia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la última publicación de la solicitud en el diario oficial El Peruano, lo cual conllevaría a que el Notario Público suspenda inmediatamente su actuación y remita todo lo actuado al juez competente, bajo responsabilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa pretende que el proceso de Ineficacia de Título Valor, vía sumarísima que actualmente se tramita ante un Juez de Paz Letrado, pueda ser declarado ineficaz de forma alternativa en la vía notarial.

Conforme a la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, señala textualmente que en caso de deterioro total, extravío y sustracción, quien se considere con legítimo derecho sobre dicho título valor, como el tenedor o el endosante, quienes a través de un proceso judicial mediante una demanda de Ineficacia de Título Valor, podrá solicitar al Juez que declare la ineficacia de título valor respectivo, solicitando el cumplimiento de las obligaciones principales y accesorias inherentes al título valor, notificando a los obligados principales y solidarios, así como la entidad financiera que estuviera a cargo del título valor, a fin de que éstos no efectúen el pago de la obligación con la presentación del título por un tenedor ilegítimo antes de ser notificados con su ineficacia, la misma que deberá estar acompañada de la publicación de la solicitud de ineficacia del título extraviado o sustraído, durante cinco días consecutivos en el diario oficial; no obstante en la práctica estos plazos no se cumplen oportunamente, llegando a que el proceso se resuelva en un período no menor de más de un año.

La propuesta legislativa plantea que, en caso de deterioro total, extravío y sustracción, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar de forma alternativa al Juez o Notario Público que se declare la

ineficacia del título, ordenándose la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario.

El Notario Público, a solicitud de la parte interesada tramitará el pedido de declaratoria de ineficacia del título valor, notificando a los obligados principales y solidarios, así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él.

El Notario Público, ordenará la retención del pago de las obligaciones representadas por el título, disponiendo la publicación de la solicitud, durante cinco (05) días consecutivos, en el diario oficial El Peruano.

Transcurrido cinco (05) días el Notario Público, declarará la ineficacia del título valor, comunicando a las partes obligadas principales, solidarios y a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original.

En caso de oposición que sea formulada por el que se considere como legítimo tenedor, el Notario Público deberá de suspender su actuación y remitir los actuados al Juzgado correspondiente, bajo responsabilidad.

Por las consideraciones antes señaladas, a través de esta propuesta legislativa, se acortarán los plazos en beneficio de las partes obligadas

principales y solidarios, sin procesos judiciales largos y tediosos, así como a través de esta propuesta se dinamizará el sistema financiero.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene con nuestra legislación nacional, sino más bien pretende incluir dentro del ordenamiento jurídico la figura de la Ineficacia de Título Valor Vía Notarial, a fin de agilizar las actuaciones del sistema financiero.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no genera gasto para el erario nacional, por el contrario, tiene como objetivo principal que a través del ordenamiento jurídico los procesos de ineficacia de título valor, puedan realizarse mediante vía notarial.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Roldán, Andrea y Pineda Sancho, José Pablo. “Los Títulos Valores Electrónicos, Análisis de los Principios Jurídicos de Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía, Abstracción y el Fenómeno de la Desmaterialización”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010.

Beaumont Callirgos, Ricardo Arturo. “Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables”. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003.

Camerini Marcelo A. “Nociones sobre Títulos Valores”. Consultado 20 de noviembre, 2016. <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2720-nociones-sobre-titulos-valores>

Correa Zúñiga, César Luis. “La Factura Negociable y sus Limitaciones a la Libre Circulación”. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

Gonzales Barrón, Gunther. *Introducción al Derecho Registral y Notarial*. Lima: Editorial Jurista Editores, 2008.

Henry Rodríguez Moreno. "Apuntes básicos en materia de títulos valores".
Consultada 15 de octubre, 2016.
<http://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538004.pdf>

Hundskopf Wend, Javier A. "Deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los Títulos Valores". Consultado 08 de diciembre, 2016.
<http://www.derechocambiosocial.com/revista005/valores.htm>

Lino Rodríguez, Lizeth Beatriz. "El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción sobre transferencia de bienes inmuebles en el registro de predios garantiza la seguridad jurídica". Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego, 2015.

Monroy Gálvez, Juan. "Introducción al Proceso Civil". Consultado 01 de abril, 2017.
<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montesinos Vallejo, Jorge. "Ejecución de títulos valores dados en garantía y el abuso del derecho en el sistema financiero". Tesis para optar el grado académico de Magíster Scientiae en Derecho, Universidad Nacional del Antiplano, 2014.

Montoya Manfredi, Ulises. *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Lima: Editorial Desarrollo, 1982.

Palacios Pajar, Giovanna Leonidas. "Análisis del régimen legal de la factura conformada, su eficacia y propuestas para incentivar su utilización dentro del mercado peruano a fin de darle celeridad y seguridad jurídica las operaciones crediticias de tráfico comercial hacia el impulso del financiamiento empresarial". Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2011.

Salazar Puente De la Vega, Mercedes. *Protocolo Notarial*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2007.

Rimascca Huarancca, Ángel. "La declaración judicial de ineficacia del título valor subsiste aunque se haya emitido un nuevo título valor en reemplazo", consultado 26 de octubre, 2019, <http://www.elperuano.com/colaboradores/Angel-Rimascca/La-declaracion-judicial.html>

Rivera Gamboa, Miguel. "Juez explica sobre qué hacer en caso los títulos valores se deterioren o pierdan", consultado 25 de octubre, 2019, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s_csj_lima_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjli_n_juez_radio_maria_rivera_gamboa_040613

Silva Vallejo, José Antonio. *Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi*. Lima: Cultural Cuzco, 1989.

Villanueva Haro, Benito. "Los títulos valores en el Perú", *REVISTA e – Mercatoria*, no. 2 (2012): 93.

Yuly Soledad Larico Sancho. "Delimitación de la presentación y las causales para postular la nulidad de prescripción adquisitiva de dominio y el tratamiento de la responsabilidad notarial". Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional del Altiplano, 2017.

ANEXO

PROYECTO DE LEY N° 3836/2014 - CR - CONGRESO DISUELTO

LEY QUE DECLARA LA INEFICACIA DE TÍTULO VALOR EN VÍA NOTARIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos y Sumarísimos. -

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;

6. Sucesión Intestada;
7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia;
8. Reconocimiento de unión de hecho;
9. Convocatoria a junta obligatoria anual;
10. Convocatoria a junta general; y
11. Deterioro total, extravío y sustracción de título valor.

Artículo 1.- Inclúyase

Inclúyase el Capítulo X en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO X

DETERIORO, DESTRUCCIÓN, EXTRAVÍO Y SUSTRACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Artículo 58°. - Deterioro Total, Extravío y Sustracción

En caso de deterioro total, extravío y sustracción, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez o Notario Público

que se declare la ineficacia del título, podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del petionario.

Artículo 59°. - **Procede en los siguientes casos**

a) Cuando en el título valor, los datos necesarios estén inexistentes para su identificación o los derechos que representa el título valor;

b) Cuando el título valor se haya extraviado y/o sustraído.

Artículo 60°. - **Procedimiento**

El Notario Público, tramitará el pedido de declaratoria de ineficacia del título valor, notificando a los obligados principales y solidarios, así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él, ordenando la retención del pago de las obligaciones representadas por el título. El Notario Público, dispondrá la publicación de la solicitud, durante cinco (05) días consecutivos, en el diario oficial.

Transcurrido cinco (05) días el Notario Público, declarará la ineficacia del título valor, si no se hubiera formulado oposición, el Notario Público, declarará la ineficacia del título valor, comunicando a las partes obligadas principales, solidarios y a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a

través de él, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa pretende que el proceso de Ineficacia de Título Valor, vía sumarísima que actualmente se tramita ante un Juez de Paz Letrado, pueda ser declarado ineficaz vía notarial.

De conformidad con nuestra legislación nacional cuando se pierde, se extravía un título valor y/o cuando en el título valor, los datos necesarios estén inexistentes para su identificación o los derechos que representa el título valor, la parte interesada puede solicitar que se emita un duplicado, para lo cual previamente se deberá presentar una demanda de ineficacia de título valor, para que le juez declare la ineficacia del título original, en un plazo que a veces dura más de un año.

Conforme a la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, señala textualmente que en caso de deterioro, extravío y sustracción, quien se considere con legítimo derecho sobre dicho título valor, como el tenedor o el endosante, quienes a través de un proceso judicial mediante una demanda de Ineficacia de Título Valor, podrá solicitar al Juez que declare la ineficacia de título valor respectivo, solicitando el cumplimiento de las obligaciones principales y accesorias inherentes al título valor, notificando a los obligados principales y solidarios, así como la entidad financiera que estuviera a cargo del título valor, a fin de que éstos no efectúen el pago de la obligación con la presentación del título por un

tenedor ilegítimo antes de ser notificados con su ineficacia, la misma que deberá estar acompañada de la publicación de la solicitud de ineficacia del título extraviado o sustraído, durante cinco días consecutivos en el diario oficial.

La propuesta legislativa plantea que, en caso de deterioro total, extravío y/o sustracción, quien se considere con legítimo derecho sobre el título valor, puede solicitar al Juez o Notario Público que se declare la ineficacia del título, podrá solicitar se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original, bajo responsabilidad del peticionario.

El Notario Público, a solicitud de la parte interesada tramitará el pedido de declaratoria de ineficacia del título valor, notificando a los obligados principales y solidarios, así como a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él.

El Notario Público, ordenará la retención del pago de las obligaciones representadas por el título, disponiendo la publicación de la solicitud, durante cinco (05) días consecutivos, en el diario oficial.

Transcurrido cinco (05) días el Notario Público, declarará la ineficacia del título valor, comunicando a las partes obligadas principales, solidarios y a la entidad encargada de la conducción del mecanismo centralizado de negociación correspondiente, si dicho título valor se negocia a través de él, quedando liberados de toda obligación respecto al título valor original.

Por las consideraciones antes señaladas, a través de esta propuesta legislativa, se acortarán los plazos en beneficio de las partes obligadas principales y solidarios, sin procesos judiciales largos y tediosos, así como a través de esta propuesta se dinamizará el sistema financiero.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene con nuestra legislación nacional, sino más bien pretende incluir dentro del ordenamiento jurídico la figura de la Ineficacia de Título Valor Vía Notarial, a fin de agilizar las actuaciones del sistema financiero.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no genera gasto para el erario nacional, por el contrario, tiene como objetivo principal que a través del ordenamiento jurídico los procesos de ineficacia de título valor, puedan realizarse mediante vía notarial.